



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO, EN
EL IUS COMMUNE Y SUS REPERCUSIONES
EN MEXICO

T E S I S

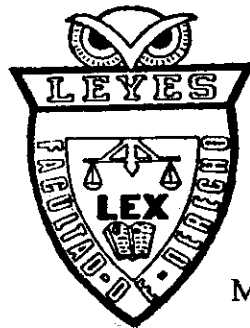
QUE PARA OBTENER EL TITULO ACADEMICO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JUANA LÓPEZ MURILLO

ASESOR DE TESIS: LIC. RAQUEL SAGAÓN INFANTE



MEXICO, D F.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO
E HISTORIA DEL DERECHO

Cd. Universitaria, a 20 junio de 2000

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.,
P R E S E N T E.


Me permito comunicarle que la pasante en Derecho JUANA LÓPEZ MURILLO ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho, bajo la dirección de la Lic. RAQUEL SAGAÓN INFANTE., una tesis de Licenciatura, intitulada "EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO, EN EL IUS COMMUNE Y SUS REPERCUSIONES EN MEXICO".

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

En vista de lo anterior, en mi carácter de Director del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


DR. GUILLERMO F. MARGADANT
DIRECTOR DEL SEMINARIO

AGRADECIMIENTO

A MI MADRE, ABUELITA,
HERMANOS, SOBRINOS Y
CUÑADOS. POR LA AYUDA
INCONDICIONAL QUE ME
HAN PROPORCIONADO Y
EL CARIÑO QUE ME HAN
BRINDADO.

LIC. RAQUEL SAGAÓN
INFANTE. POR DEDICAR
SU VALIOSO TIEMPO EN
LA REVISIÓN DE ESTE
TRABAJO.

TERESA F. LÓPEZ M.
LAURA LEMUS R.
CARLOS SALGADO LARA.
CARLOS CASTILLO H.
JOSÉ E.L. RÁMIREZ.
CARMEN BELMONT H.
POR SU APOYO PARA
CULMINAR ESTA TESIS
ASÍ COMO POR LAS
OBSERVACIONES PARA EL
ENRIQUECIMIENTO DE
LA MISMA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS
QUE ME APOYARON ANTES,
DURANTE Y DESPUÉS DE LA
INVESTIGACIÓN DE ESTE
TRABAJO.

LIC. MIGUEL JIMÉNEZ PARRA.
FRANCISCO J. CONTRERAS V.
NORMA UGALDE SALAS.
ERIC FIGUEROA G.
BEATRIZ ADAUTO ESQUIVEL.
PATRICIA LARA.
BERNABE.
MAURICIO LAINEZ.
EVARISTO GARCIA.
TELLEZ V. AURELIO.
RAMÍREZ A. LUIS.
MARTÍNEZ S. MANUEL.
CHAVARRIA C. JUAN.
CHAZARO C. GERARDO.
FRANCISCO ESPINOZA.
ELVIRA LÓPEZ.
EZEQUIEL G. LIRA.
JORGE PÉREZ S.
JORGE MALDONADO.
JESÚS OROZCO.
JOSÉ LUIS ESCOBEDO.
JAVIER LUNA M.
LAURA ALIZARDI.
SILVIA RODRÍGUEZ.
MARTHA L. ORTEGA.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.....	1
Conceptos.	
A) Época Arcaica.....	2
B) Época Preclásica.....	4
C) Época Clásica. (Lex Iulia de Adulteriis).....	4
D) Época Posclásica. (Lex Iulia et Papia Poppea).....	7
E) Época Cristiana. (Codex de Justiniani).....	8
CAPITULO II. CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO.....	14
A) Por muerte.....	15
B) Pérdida de la capacidad.....	17
b.1) Máxima o pérdida de la libertad.....	19
b.2) Media o pérdida de la ciudadanía.....	21
b.3) Mínima o cambio de familia.....	22
C) Falta del affectio maritalis.....	23
c.1 Tiempos de Augusto.	
c.1.1 Divorcio.....	24
c.1.2 Repudio.....	25
c.2 Tiempos de Justiniano.	
c.2.1 Por mutuo consentimiento.....	31
c.2.2 Por culpa del cónyuge culpable.....	32
c.2.3 Sin mutuo consentimiento y sin causa legal.....	34
c.3.4 Por bona gratia.....	35
CAPITULO III. EFECTOS DEL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO.....	36
A) En relación a los cónyuges.....	38
B) En relación a los hijos.....	42
C) En relación a los bienes.....	44
CAPITULO IV. EL DIVORCIO EN EL IUS COMMUNE.....	47
A) En Francia.....	49
B) En España.....	51

CAPITULO V. EL DIVORCIO EN MÉXICO.....	57
A) Época Prehispánica.....	57
B) Época Precolonial.....	59
C) Durante la Colonia.....	62
D) México Independiente.....	62
E) Nuestro Siglo.....	69
CAPITULO VI. CLASES DE DIVORCIO EN MÉXICO.....	71
A) Separación de Cuerpos.....	72
B) Divorcio Vincular.....	72
b.1) Voluntario.....	73
b.1.1) Vía Administrativa.....	73
b.1.2) Vía Judicial.....	75
b.2.) Necesario.....	77
CAPITULO VII. JURISPRUDENCIA.....	88
CAPITULO VIII. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DIVORCIO DESDE LA ÉPOCA ROMANA HASTA LA ACTUALIDAD.....	103
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFÍA.	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se basó en el proceso evolutivo del divorcio ya que determina la disolución del vínculo matrimonial, con base en circunstancias que han sido aceptadas y documentadas con relatos de la humanidad a través de la historia. En sus diversas épocas se sustentaron en recopilaciones establecidas desde los tiempos del Derecho Romano, en la Época Arcaica, hasta lo documentado con el emperador Justiniano, y presentándose un bosquejo de lo suscitado dentro de México desde la Época Prehispánica, hasta lo que se conoce en la actualidad.

La historia nos muestra las formas de disolver el matrimonio, que han estado sujetas a diferentes causas, motivos y efectos con relación a los cónyuge e hijos, así como lo concerniente a los bienes conyugales, y que se transmitieron e influyeron con sus variantes o cambios en diferentes países.

Se puede observar como el hombre en principios era el único facultado para poder disolver el matrimonio a su voluntad o consentimiento. Y con el transcurso del tiempo se le otorgó esa posibilidad a la mujer, pero con mayores limitaciones.

Actualmente tanto el hombre como la mujer, tienen el mismo derecho de solicitar el divorcio o la separación del vínculo matrimonial, según su conveniencia y situación, basándose y apoyándose en lo establecido en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, en el artículo 267, en donde se argumentan soluciones o alternativas a ambos cónyuges, para solucionar problemas que pueden afectar a la familia y también a la sociedad.

El cambio de mentalidad, dentro de las personas sobre el divorcio o separación , respecto de comportamientos que antes eran considerados como algo normal, han provocado que se tome mas conciencia de las medidas para poder tener relaciones mas apropiadas, sanas dentro del núcleo familiar.

El presente estudio tuvo como objetivo hacer una revisión de los conceptos y evolución del divorcio desde la época romana hasta nuestros días, donde se trata de demostrar la preocupación por la frecuencia e incrementó de divorcios, así como de las separaciones que se han solicitado, hasta lo registrado en la actualidad, lo cual comprueba que se rompe con los fines del matrimonio. Pero no se pretende que se apliquen medidas exageradas para tratar de dar soluciones favorables a las disoluciones o separaciones matrimoniales.

Se busca el bienestar dentro del hogar, por ello se da la opción de que si la relación es insoportable, se puedan tomar medidas según el caso que se trate, ya que al considerarse como la base de nuestra sociedad, la autoridad busca el conservar la Institución del Matrimonio .

CAPITULO PRIMERO

EL DIVORCIO
EN EL DERECHO ROMANO.

EL DIVORCIO EN EL DERECHO ROMANO

CONCEPTO;

Etimológicamente divorcio proviene del verbo latino *divertere*, que significa que cada quien se va por su lado.

El Digesto establece que se llama divorcio, "porque supone una divergencia de pareceres o porque se van a diversas partes los que deshacen el matrimonio ".¹

Para Pietro di Francischi, "el divorcio romano era consecuencia del concepto matrimonio y estaba determinado por faltar aquella voluntad continuativa, aquella intención de considerarse recíprocamente y a todos los efectos marido y mujer que era, con la convivencia el elemento esencial del matrimonio"²

¹ D'ORS A. Y OTROS, Traductores 'DIGESTO DE JUSTINIANI'.D,24.2, Ed Aranzandi Pamplona 1972, 740 páginas.

Digesto, es una colección de obras jurídicas cultivadas por los juriconsultos clásicos.

² FRANCISCI DI PIETRO, "SINTESIS HISTORICA DEL DERECHO ROMANO", Editorial Revista de Derecho Privado, 1a Edición Madrid 1954, 816 páginas.

Modestino define al matrimonio como "la unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divinos y humanos"³, donde si se carecía de estos factores daba como consecuencia la disolución del matrimonio.

De lo anterior, se puede decir que el divorcio es la ruptura del matrimonio donde el esposo, la esposa o ambos consideran que no existe ya un objetivo en común, que los motive a continuar juntos, ya que se ha perdido, el afecto, el ánimo de ayudarse mutuamente y el cariño; los cuales son la esencia del vínculo matrimonial. Como consecuencia tanto el hombre como la mujer deciden ir por diferentes rumbos y darse la oportunidad de rehacer sus vidas.

Dentro del Derecho Romano se han clasificado diferentes épocas que muestran la evolución del proceso de legislación del divorcio, donde se pueden mencionar las siguientes:

A) ÉPOCA ARCAICA.

Los divorcios entre los antiguos romanos eran poco frecuentes y no muy aceptados, "solamente el marido podía solicitarlo, la causa

³.-MARGADANT, GUILLERMO, "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Editorial Esfinge S.A, 9a Edición 1979, 530 páginas.

Modestino, fue un jurisconsulto, considerado como el último de los grandes clásicos.

principal era la falta de hijos, pues se consideraba indispensable la descendencia a fin de conservar el culto de los antepasados"⁴. Además, se consideraba que por las costumbres, la moral, y una restricción económica los cónyuges temían perder lo que habían obtenido al contraer alguna unión. Posteriormente solo se obtenía si existía una causa justa establecida por el cónyuge.

Desde su inicio no existía propiamente formalidades, bastaba con un aviso verbal, un anuncio escrito o a través de un mensajero, ya fuera por medio de las palabras o por la entrega de la misiva.

Como los cónyuges se encontraban bajo la Patria Potestad de sus padres, estos podían disolver el matrimonio, aún sin el consentimiento de los cónyuges. Esta norma fue derogada por "Antonino Pío y Marco Aurelio."⁵

Durante el período de la historia de Roma, los divorcios fueron raros, cuando se practicó "el primer divorcio, con Spurio Calvilio repudiando a su mujer por causa de la

⁴ .- ASTOLFI, JOSE CARLOS, "SINTESIS DE HISTORIA DE ROMA Y EDAD MEDIA", Editorial Kapelusk 1942, 1a Edición Buenos Aires , 359 páginas.

⁵ Antonino Pío; emperador en la época imperial, reconoce el exceso del maltrato existente hacia los esclavos. Marco Aurelio; emperador de la misma época, estableció que dentro de la relación padre e hijo existieran deberes recíprocos.

esterilidad"⁶ ; A partir de este personaje se marcó la pauta y se fomentó que los divorcios se realizaran con mas frecuencia.

Sin embargo por las circunstancias en las que se encontraban las mujeres, es decir, que la mujeres vivían en estado de dependencia, sujetas a la "manus"⁷, no se les permitía divorciarse del marido.

B) ÉPOCA PRECLÁSICA.

El divorcio se llevaba mediante la declaración presentada por alguno de los cónyuges y sin que existieran propiamente formalidades para realizarlo.

C) ÉPOCA CLÁSICA.

El divorcio tenía lugar por la solicitud realizada por los cónyuges, ya fuera de manera oral o escrita.

No es sino hasta que se estableció la LEY IULIA DE ADULTERIIS, donde se reglamentó las formas de repudio. Para que el divorcio fuera válido debía notificarse por medio de un

⁶ Véase, Bellusio Cesar Antonio pág 16, Bravo González Agustín pág 170, Bonfante Pedro pág 191.

⁷ manus, sometimiento de la mujer al paterfamilis.

"liberto o libertini."⁸ en presencia de siete testigos.

Estas formalidades tuvieron como finalidad, el fijar medidas para contraer un posterior matrimonio donde se daban las siguientes restricciones:

1.- Después de disuelto el matrimonio o por muerte del marido, la mujer no podía contraer nuevo vínculo matrimonial dentro de los siguientes 10 meses, con el objeto de evitar la confusión de paternidad.

2.- Se prohibía el matrimonio entre el cónyuge adúltero y el cómplice del adulterio, si no se cumplía esta disposición, se caía en "Lenocinium"⁹, el cual era castigado.

3.- "Al llegar al cargo de senador, se disolvía el matrimonio del que estuviere casado con una liberta".¹⁰

⁸ .- -HOMO LEON, 'LAS INSTITUCIONES POLITICAS ROMANAS DE LA CIUDAD AL ESTADO', Editorial UTEHA, 2a edición México 1958, 368 páginas.

Liberto, era antiguo esclavo manumitido con derechos limitados

⁹ lenocinium, es conocido como alcahuetería, se presentaba si el marido le pedía a su mujer que tuviera relaciones con otro hombre, o que teniendo conocimiento de que su mujer convivía con otro, la encubría o se lo permitía.

¹⁰ VENTURA SILVA SABINO, "DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa, Undécima Edición 1962, 453 páginas.

Debido a que los romanos abusaban de los divorcios, fue necesario establecer castigos, como la retención de las dotes, principalmente aplicado en los adúlteros, "al grado que las mujeres, dice un historiador, no contaban ya los años por nombres de los cónsules, como antes, sino por los nombres de los maridos"¹¹

Dentro de esos castigos tanto el padre como el marido podían matar a la hija adúltera, así como a su cómplice, o solo detenerlos; pero si dentro de los 60 días no informaban del adulterio, se les sancionaba y se les consideraba como alcahuetes.

Al finalizar la república también las mujeres sujetas a la manus se les permitió divorciarse y obligar al marido a renunciar a la manus.

Es preciso distinguir las condiciones en las que se realizaba el matrimonio, para poder ser disuelto:

1.- Si el matrimonio era celebrado por "Confarreatio"¹², solo se podían disolver mediante *Diferreatio*, es decir, con una ceremonia de ofrendas a Júpiter, que era el Dios del matrimonio, acompañada de una contradicción en las solemnidades.

¹¹ FOIGNET RENE, "MANUAL ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial José M. Cajica, la Edición México 1956, 56 páginas

¹² Confarreatio, considerado como unión o matrimonio entre ciudadanos romanos.

2.- Los matrimonios por "*Coemptio o Usus*"¹³ se disolvían en forma de *Remancipatio*, es decir, una venta aparente como esclava.

D) ÉPOCA POSCLÁSICA.

Se acostumbraba la redacción de un documento; en presencia de siete testigos, de esta manera se formalizó el divorcio ya que antes solo se le consideraba como repudio y posteriormente se convirtió en una exigencia legal.

También existían prohibiciones como:

1.- La mujer no podía contraer matrimonio, sino después de dos años de fallecido su marido, o año y medio después del divorcio.

Estos términos fueron ampliados a cinco años, ya que durante la Época Clásica eran de 10 meses, (establecidos en la Ley Papia Poppaea), al no respetarse estos términos se les castigaba; esto dio lugar a que no existieran tantos abusos, así como para evitar la confusión sobre la paternidad.

2.- No se permitía el divorcio en caso de *contubernium*, que era la unión permanente entre esclavos, o entre esclavo y persona libre.

¹³ *Coemptio*, es un acto solemne en el que intervenía el antiguo padre de familia con el nuevo.

-*Usus*, es cuando la esposa vive un año ininterrumpido con su marido.

3.- " Se prohibían las segundas nupcias a la liberta que casada con un patrono, se hubiese divorciado".¹⁴

Tanto la Ley Iulia Adulteriis, como la Ley Pappia Poppaea, regulaban la conducta de los romanos; estableciendo la disolución de matrimonios estériles, aunque existiera entre los cónyuges el affectio maritalis, en donde se trataba de resolver problemas como, la disminución de la población, especialmente entre los "ingenuos"¹⁵, y por el exceso que existía entre los "libertos"¹⁶.

En el pueblo romano, estas leyes estaban contenidas dentro de la Legislación Caducaría, posteriormente con los emperadores cristianos estas disposiciones desaparecieron.

E) ÉPOCA CRISTIANA.

El emperador cristiano Constantino, estableció medidas legislativas contrarias al divorcio, como estaba estipulado en la Ley Iulia de Adulteriis.

¹⁴ .-ARANGIO RUIZ VICENZO, "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO" Editorial Depalma 1982, 10a Edición, 689páginas.

¹⁵ Ingenuo, eran los ciudadanos romanos, que desde su nacimiento fueron libres y siempre conservaron esa libertad.

¹⁶ Liberto, era antiguo esclavo manumitido con derechos limitados.

El divorcio era aceptado solo si existía una causa justa, y las medidas que tomo fueron el establecimiento de penas patrimoniales y la reclusión en los monasterios.

Esto era con el objeto de no hacer tan fáciles los divorcios, pero principalmente lo que se atacaba era el "repudium"¹⁷, ya que cada vez eran mas frecuentes y las mujeres ya no sabían ciertamente si eran repudiadas o no.

Sin embargo llegaron a la conclusión de que llamarían específicamente Divorcio, (ya que anteriormente solo existía el término repudio), a la disolución por mutuo disenso, o mutuo acuerdo y repudio o repudium a la disolución por voluntad unilateral.

Dentro de esta época el DERECHO CANÓNICO, declaraba al matrimonio indisoluble, cuando se trataba de una unión considerada como rato y consumado pero permitiéndolo en situaciones inaguantables en los siguientes términos: , "El divorcio en cuanto a cama y mesa , pero no en cuanto al vínculo ".¹⁸

¹⁷ Repudium, considerado como la declaración unilateral del hombre, de no querer continuar unido en matrimonio.

¹⁸ .- MARGADANT, GUILLERMO , Op Cit."D.P.R" pág 213.

NOTA: Al hablar del término rato, se refiere al matrimonio consumado y sacramental, significa que los cónyuges han consumado sexualmente su unión, es decir, el Romano Pontífice puede disolver el matrimonio entre dos bautizados o un bautizado y otro no, siempre y cuando no este consumado, sin embargo la unión sacramental es indisoluble.

Del mismo modo se tomaban en cuenta dos tipos de indisolubilidad:

"-Intrínseco; en la cual no puede ser disuelto el vínculo por voluntad de los cónyuges.

-Extrínseca; en donde no hay autoridad que pueda disolver el vínculo".¹⁹

En esos casos se establecía que a los interesados se les debía informar mediante una declaración oral o escrita, en la cual se comunicaba en presencia de testigos.

En la disolución intrínseca se formalizó que cualquiera de los cónyuges podía pedir el divorcio.

Dentro "del Privilegio Paulino"²⁰, se consideró que podía disolverse esa unión, por la sola autoridad papal; también conocido como *Privilegio Pontificio o Petrino*; si alguno de los dos cónyuges se convertía en católico; pero existía el impedimento que si lo hacían los dos, esa unión se consideraba indisoluble, ya que estaba basado en la fe.

De la misma forma "el que se convertía y se bautizaba podía disolver el matrimonio por medio del Privilegio Paulino, así como por el Pontificio, ya que se consideraba que los dos privilegios estaban basados en la fe".²¹

¹⁹ .- FORNES JUAN. "DERECHO MATRIMONIAL CANONICO" Editorial Tecnos 1990, 2a Edición, 217 páginas.

²⁰ .- BENLLOCH POVEDA, ANTONIO; "DERECHO CANONICO", 1a Edición Spain 1983, Editorial Edicep, 845 páginas. Privilegio Paulino, unión entre los no bautizados.

Así también se disolvía esa unión, si el que era considerado infiel, es decir, al no bautizado hiciera imposible la vida en común.

El que se convertía podía disolver el vínculo y contraer nuevo matrimonio. pero con una persona cristiana.

El "Codex Iuris Canonici, también conocido como Derecho Canónico"²² se tomaron en cuenta dos Canon principalmente:

En el Canon 1128, se establecía que los cónyuges debían permanecer unidos si no existía una causa justa para terminarlo, como en el caso de adulterio.

En el canon 1129, el cónyuge puede separarse del que cometió el adulterio, siempre y cuando el otro cónyuge no haya realizado el mismo acto.

Como podemos apreciar se tomo muy en cuenta el adulterio cometido por alguno de los cónyuges, ya que al existir; se consideró que se presentaba en contra de todo lo establecido durante el Derecho Romano.

²¹ BELLUSIO CESAR, ANTONIO, "Derecho de Familia", Tomo III, Ediciones Depalma Buenos Aires 1981, 826 páginas.

²² BONFANTE PEDRO, "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO" Editorial Reus 1981, 5a Edición, 711 páginas.

El Codex dio lugar a la Institución de la Separación Conyugal, que es la suspensión de la comunidad de vida y de la convivencia entre los cónyuges manifestada cuando los cónyuges no podían hacer o continuar una vida en común, y si no cumplían o respetaban con algún principio; estos eran:

- que los cónyuges deben guardarse fidelidad,
- deben ayudarse mutuamente,
- vivir juntos,
- educar y socorre a los hijos,
- tener religión católica.

La separación conyugal puede ser:

1.- " Personal o llamada Separatio Imperfecta o Divortium Semiplenum"²³, es decir, que cesa la obligación de la comunidad de la vida conyugal

2.- " Llamada Separatio Perfecta o Divortium Plenum",²⁴ es decir, que deja intacto el vínculo matrimonial, mientras subsiste una causa.

Posteriormente quedaron establecidas estas separaciones como temporal y perfecta respectivamente.

La primera, puede tener lugar solo en caso de Adulterio.

²³ .-GANGI CALUGERO, "DERECHO MATRIMONIAL", Editorial Aguilar, 1a Edición Madrid 1960, 465 páginas.

²⁴ GANGI CALUGERO, Op. Cit pág. 464.

La segunda puede darse:

- "Por haber mal educado a los hijos, es decir, de manera no católica.
- Haber atentado contra el otro cónyuge.
- Por haber cometido sevicias o crueldad excesiva que hicieran imposible la vida en común.
- Que se dedicara al juego de manera habitual.
- Acudir frecuentemente a casas de mala nota.
- El hacer vida de soltero,
- El ir acompañado a lugares públicos con personas del otro sexo sin ser su cónyuge, a altas horas de la noche.
- Tener alguna enfermedad contagiosa.
- Abandonar el domicilio conyugal.
- La negativa de dar alimentos; tanto a los hijos como a la pareja.
- Ingerir habitualmente bebidas embriagantes.
- La negativa de no querer tener relaciones sexuales.
- Tener una vida criminal."²⁵

Estas separaciones eran dadas por sentencia del Juez Eclesiástico, o por iniciativa del cónyuge interesado. Pero se presumía que se otorgaba el perdón; si en un plazo de seis meses, el cónyuge inocente no se apartaba del culpable, ni lo abandonaba, ni lo acusaba en forma legítima.

²⁵ BELLUSIO CESAR ANTONIO, OP CIT, pág.69.

CAPITULO SEGUNDO

CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL
MATRIMONIO EN EL DERECHO
ROMANO.

**CAUSAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO
EN EL DERECHO ROMANO**

II

A través de los tiempos se han llevado acabo diferentes formas de divorcio, con base a la decisión de los cónyuges afectados, y mediante la intervención de un tercero, quien decidía si se efectuaba o no la separación.

Desde la antigua Roma lo que caracterizaba al matrimonio era la "unión de hombre y mujer, que implica solidaridad en cuanto a los actos de toda la vida, y una comunidad formada a la luz de los derechos divino y humano".²⁶ por lo cual cuando se perdía la esencia dentro del vínculo matrimonial, podía dar lugar al divorcio.

El derecho romano clasificaba las formas de disolver el matrimonio de las siguiente manera:

A.- MUERTE.

B.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD

b.1 -Máxima o Capitis Deminutio Máxima.
(pérdida de la libertad).

²⁶ MARGADANT GUILLERMO, OP CIT, 'D.P.R" 212 pág.

b.2 -Media o Capitis Deminutio Media. (pérdida de la ciudadanía).

b.3 -Mínima o Capitis Deminutio Media. (cambio de familia).

C.- FALTA DEL AFFECTIO MARITALIS.

c.1 (Tiempos de Augusto):

c.1.1 -Divorcio o divortium.

c.1.2 -Repudio o repudium.

c.2- (Tiempos de Justiniano).

c.2.1 -Por mutuo consentimiento .

c.2.2 -Por culpa del cónyuge culpable.

c.2.3 -Sin mutuo consentimiento y sin causa legal.

c.2.4 -Por bona gratia.

A. LA MUERTE

La muerte se definió como "la cesación de la actividad fisiológica del individuo".²⁷ como "un hecho íntimamente ligado a la existencia humana".²⁸ que denota la extinción, destrucción, marcada por la culminación del ciclo biológico de todos los seres vivos.

²⁷ ARTILES SEBASTIÁN, "DERECHO ROMANO" Colecciones Manuales Jurídicas # 1 Caracas 1a Edición 1978, 315 páginas.

²⁸ CORRAL TALCIONI, HERNAN, "LA DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO". Editorial Tecnos 1991 Madrid, 408 páginas.

Mas que establecerse como una disolución del vínculo matrimonial, se considera que la muerte lo extingue, ya que se basa en un hecho biológicamente natural.

Para la disolución del matrimonio basado en este suceso, de la misma forma que para cualquier divorcio se manifestaba, que era necesario: "como un hecho donde cesa la convivencia conyugal, debe ser probado por quien funde sobre cualquier pretensión",²⁹ por lo que si no se demostraba, no daba a lugar la disolución de este vínculo.

Sin embargo en el Derecho Romano se establece en una persona la "presunción de muerte, 100 años después de su nacimiento".³⁰

Dentro de un matrimonio rato y consumado, se estipulaba a la muerte como única manera para la disolución del mismo.

Para un subsecuente matrimonio, existían los siguientes mandatos:

La viuda (o divorciada), en la época clásica tenía que guardar luto durante diez meses, en la período posclásico la espera era de dos años, con los emperadores cristianos se estipuló de doce meses, en tiempos del emperador Justiniano se estableció el término

²⁹ IGLESIAS REDONDO, JUAN. "DERECHO ROMANO", Editorial Ariel S.A. Barcelona, 5a Edición 1965, 703 páginas.

³⁰ MARGADANT GUILLERMO, 'D.P.R.' Op Cit 120 pág

de cinco años, evitando así la *Turbatio Sanguinis*, o confusión de sangre, y si por alguna razón no se cumplían estas medidas se caía en infamia tanto para el segundo marido, para los ascendientes que consintieron esa relación, así como para ella. En cuanto al viudo podía casarse inmediatamente.

Cuando alguno de los cónyuges se encontraba ausente y resultaba dudoso si vivía o no, el otro cónyuge podía disolver el matrimonio, con una declaración escrita, donde decía "A QUIEN PUEDA TENER INTERÉS".³¹

Si por algún motivo no aparecía el cónyuge, al que le habían escrito la declaración, el otro consorte podía contraer nuevas nupcias, porque se consideraba que se había perdido el elemento esencial que era la comunidad de vida.

B.- PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD

Las justas nupcias suponían una capacidad jurídica, de modo que su pérdida daba lugar a la disolución del vínculo.

La capacidad era "propia de los ciudadanos romanos o de quienes tengan el *ius connubium*"³²

³¹ SHULZ FRITZ. "DERECHO ROMANO CLÁSICO", Bosch casa Editorial Urgel 51 Bis, la Edición Barcelona 1960, 620 páginas.

ius connubium establecido para los que tenían nacionalidad romana.

Para comprender mejor la capacidades, se nos hace referencia a dos conceptos básicos que son:

La Capitis- que se refiere al individuo excluido, o que presenta un empeoramiento en su capacidad, que se extingue por la muerte del sujeto; y

La Capitis Deminutio- es la disminución que experimenta un grupo de personas en sus capacidades o por la pérdida de alguna de ellas. "era lo mismo que Persona Deminutus o Ablativus Respectus, es decir, significa Ciego de un Ojo".³³ Se refiere que se pierde el estado que al principio se tenía.

Dentro de la pérdida de la capacidad se tomaba en cuenta que no se permitía contraer vínculo matrimonial con algún loco furiosus, pero una vez contraído el matrimonio, no se podía disolver por sobrevenir después la locura.

Existen tres formas de Capitis Deminutio:

- b.1) Capitis Deminutiu Máxima. (pérdida de la libertad).
- b.2) Capitis Deminutiu Media. (pérdida de la ciudadanía).
- b.3) Capitis Deminutiu Mínima. (cambio de familia).

³² ERRAZURIZ EGUIGUEREN MAXIMIANO, "MANUAL DE DERECHO ROMANO", Tomo I, 5a Edición, Colecciones Manuales Jurídicas 1979, # 87, 270 páginas.

³³ SHULZ FRITZ,, Op. Cit.pág 119.

b.1) La Capitis Deminutiū Máxima, o por pérdida de la libertad.

Se presentaba cuando alguno de los cónyuges era condenado o caía en poder del enemigo, convirtiéndose en esclavo, el cual era "considerado todavía en las legislaciones justinianenses como simples cosas"³⁴; esta esclavitud se adquiría por:

- * Caer en cautividad como resultado de una guerra.
- * Ser hijo(a) de un esclavo.
- * Que existiera la negativa de inscribirse en el registro del censo.
- * La negativa de participar en el servicio militar.
- * El incumplimiento del pago de una deuda,
- * El flagrante delito de robo, (si lo hacía una persona libre caía en esclavitud, si lo hacía un esclavo la sanción era la pena de muerte).

³⁴ MARTÍNEZ DEIDAMIA, "LA FAMILIA EN EL DERECHO ROMANO Y EN LAS LEGISLACIONES MODERNAS", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXVII, # 105,106, enero-junio 1977 México, de la 239 a 263 páginas.

³⁴ IGLESIAS REDONDO JUAN, OP. CIT, 119 pág.

dedicticios eran libertos que durante la esclavitud habían sufrido alguna pena infamante por lo que no tenían derecho de vivir dentro o cerca de Roma.

- * La relación sexual de una mujer libre con un esclavo ajeno, en contra de la voluntad del emperador.
- * "La ingratitud del liberto, o el hecho de que un dedicticio llegara cerca de Roma",³⁵
- * El hecho de dejarse vender por un amigo como esclavo, siendo libre y repartirse las ganancias fraudulentas.

No se permitía el divorcio en caso de contubernium, que era la unión permanente entre esclavos o entre esclavo y persona libre.

Si un individuo romano caía en cautiverio, se disolvía el vínculo matrimonial, pero si escapaba y volvía a Roma, éste recuperaba todos sus derechos, pero no podía seguir unido al cónyuge. Sin embargo, se le permitía contraer nueva unión.

En caso de que los dos cónyuges fueran prisioneros, y si entre ellos la cohabitación no cesaba, no se daba la disolución, por lo que al recuperar su libertad, "la esclavitud era borrada por el ius postliminii",³⁶ y por lo tanto recuperaban todos sus derechos que

³⁶ PETIT EUGENIE, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial Porrúa S.A. 9a edición, México 1992, 717 páginas.

ius postliminii- es cuando un cautivo se hace esclavo y queda en libertad, recuperando todos sus derechos que antes tenía.

tenían antes de caer en cautiverio. Pero si solo lograba escapar uno, podía solicitar la disolución del vínculo, pero retomando que si el que escapaba era el hombre, podía casarse inmediatamente, mientras que la mujer tenía que esperar (5 años), Si no se cumplían con esas disposiciones se les aplicaban sanciones.

b.2) La Capitis Deminutio Media o pérdida de la ciudadanía.

Se perdía a causa de adquirir otra nacionalidad. Se extendió a "todos los habitantes libres del imperio, con exclusión de los *dedicticios*"³⁷. Se estableció como capacidad natural o jurídica:

La primera- prohibía contraer matrimonio entre *impúberes*, es decir, en donde no existiera la edad requerida, (para el hombre de catorce años y en la mujer de doce).

En la segunda- debía existir, el "*status libertatis* y el *status civitatis*"³⁸, es decir, se establecía que tenían que ser libres y no esclavos y ciudadanos romanos no extranjeros,

En el Derecho Clásico, la deportación sustituía a la antigua "*Aqua et igni interdictio*, que significa; prohibición del

³⁷ MARGADANT GUILLERMO Op Cit, "D.P.R". 129 pág.

³⁸ HUVELIN PAUL, "DERECHO ROMANO", Tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Edición Comparada al Artículo 79 Ley 13.349 de 1907, 286 páginas.

agua y del fuego"³⁹. Trayendo como consecuencia la disolución de la relación conyugal; ya que se consideraba que había desaparecido el *ius connubium*, es decir, que dejaban de ser de nacionalidad romana, la cual se adquiría por:

-nacimiento.

-mediante una manera de manumisión solemne.

-por concesiones de los comicios otorgada:

a) A través de la buena voluntad de la autoridad, en la época imperial se realizaba por medio de recomendaciones.

b) Como recompensa por los servicios prestados por algunos extranjeros; que podían adquirirla siempre y cuando se establecieran en Roma.

Esta disposición con respecto de las concesiones; desaparecieron, como causal de divorcio.

b.3) La Capitis Deminutio Mínima o el cambio de familia.

En el "status de familiae no bastaba con ser ciudadano romano libre. La personalidad física requería todavía algo más; ser *sui iuris* y no *alieni iuris*".⁴⁰

³⁹ MIQUEL JOAN, 'CURSO DE DERECHO ROMANO', Editorial PPV. 4a Edición 1982, 430 páginas.

⁴⁰ MARGADANT GUILLERMO, Op Cit, "D.P.R", 132 pág.

-sui iuris- era el paterfamilias, independiente de alguna Patria Potestad.

Se daba cuando la "mujer había entrado a formar parte de la familia y se sometía a su jefe"⁴¹ o al nuevo paterfamilis quien determinaba si existía algún impedimento, para disolver el matrimonio.

Existen dos tipos de impedimentos o impedimentum:

a) "Impedimentum Dirimens"⁴² - causan la nulidad del matrimonio e implica que el vínculo conyugal no existe.

b) "Impedimentum Tantum o Impedimentum Impediens"⁴³ - dan lugar a sanciones o multas, pero no causa la nulidad del matrimonio. Los impedimentos se establecieron para evitar el "incestus superviniente".⁴⁴

C.- FALTA DEL AFFECTIO MARITALIS

C.1- Tiempos del Emperador Augusto

-alieni iuris- eran aquellas personas que estaban sometidas al paterfamilias.

⁴¹ FRANCISCI DI PIETRO, OP CITA, página 155.

⁴² MIGUELEZ J, "CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO", 6a Edición, Madrid 1957, 1102 páginas.

⁴³ MIGUELEZ J. Op Cit 388 pág.

⁴⁴ BONFANTE PEDRO. Op. Cit. 190 pág.

El divorcio era considerado por la falta del *affectio maritalis*, que se daba por el incumplimiento o la no intención de ser marido y mujer.

En este periodo destacaron dos formas de disolución, conocidas como:

c.1.1- Divorcio (*divortium*)

c.1.2- Repudio (*repudium*).

c.1.1- El *divortium*; es la disolución que se relaciona con la voluntad de vivir recíprocamente como marido y mujer.

Considerado como la extinción legal de un matrimonio válido a petición de ambos cónyuges, establecida por alguna causa justa y ante autoridad competente.

Para que se llevara a cabo, era suficiente con un aviso verbal, por escrito, o por medio de un mensajero.

Desde la Época Arcaica, el divorcio se realizaba de manera poco usual, no siendo hasta que en la época del emperador Augusto, quien dentro de su Ley Iulia estableció que el divorcio se hiciera con ciertas formalidades, a través de un liberto y en presencia de siete testigos.

Como cada vez eran mas frecuentes las disoluciones, provocó que se presentaran abusos por parte de las personas, ya que se casaban y divorciaban con el fin de adquirir la dote.

Con los Emperadores Cristianos para evitar o reducir lo anterior, se tomaron en cuenta medidas, como la devolución de la dote. Se le estableció a la mujer plazos, primero de diez meses y después aumento a doce meses en caso de un posterior vínculo matrimonial, evitando así la confusión de paternidad. En cuanto al hombre se le obligaba a casarse inmediatamente, si no se cumplían esas medidas eran sancionados.

c.1.2- El repudium- es "la declaración unilateral de uno u otro cónyuge en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio"⁴⁵ .

Desde los primeros tiempos, solo el hombre tenía la facultad de repudiar a la mujer y con el transcurso del tiempo, se manifestaba con mas frecuencia, provocándole confusión, ya que no estaba segura si era repudiada o no.

Con la *Ley Iulia Adulteriis*, el repudio se manifestó a través de un liberto en presencia de siete testigos, primero de manera oral y después se reglamentó de manera escrita, con el *libellus repudium*.

En la Ley Papia se prohibía a la liberta disolver el vínculo que existía con su patrono, sin embargo a fines de la República, a las mujeres se les concedió la posibilidad de repudiar al marido y disolver el vínculo matrimonial.

⁴⁵ ARANGIO RUIZ VICENZO, OP CIT, pág 505.

En una ley de Constantino, se le permitía al marido divorciarse siempre y cuando la mujer hubiera sido declarada culpable de adulterio, de envenenamiento y de alcahuetería. Así mismo, la mujer podía repudiar al marido, si éste era considerado homicida, violador de sepulcros. Si alguno de los dos no estaba dentro de estos supuestos, el que hubiese pedido el divorcio era sancionado.

Con esto los emperadores Cristianos, no prohibieron el repudio, pero establecieron medidas evitando tantos abusos.

Para que se realizara, tenía que existir alguna causa justa, de lo contrario se establecían pérdidas patrimoniales o se les recluía en algún monasterio, posteriormente el término repudium desaparece, subsistiendo únicamente el divorcio.

c.2.- En tiempos del Emperador Justiniano

En el año "542 al 566 D.C"⁴⁶, cuando sube al trono considera que se debe de fortalecer el vínculo matrimonial, para lo cual establece las siguientes medidas provisionales:

⁴⁶ SAINZ GÓMEZ JOSÉ M, 'DERECHO ROMANO I " , Editorial Noriega Limusa, 1a reimpresión 1991, 240 páginas.

Justiniano- considerado como un gran emperador oriental romano, trató principalmente de conservar el latín como lengua oficial.

1.- Para que los nacidos dentro del primero o segundo matrimonio no tuvieran carencias, la dote quedaba en favor de los hijos.

2.- Procuró que los matrimonios perduraran, principalmente entre la liberta y el cónyuge deportado, dejando de ser causal de divorcio.

3.- Hace que el cónyuge restituya la dote si había disolución del vínculo, excepto cuando la mujer era la culpable.

4.- Estableció que la pérdida de la ciudadanía ya no sería causal de divorcio.

5.- A los divorciados culpables; se les recluía en un monasterio, perdiendo sus bienes en el siguiente orden en favor de:

- a) los hijos.
- b) Ascendientes.
- c) Cónyuge inocente.

Por lo que se necesitaba manifestar el divorcio al otro cónyuge, mediante el *Libellus Repudium*, y por medio de un esclavo se le daba a conocer. La mujer empleaba las siguientes palabras: " Ten Tu Lo Tuyo" y "Arréglate Tu Tus Cosas", y el hombre le decía: "Ya No Eres Hermosa", "Nos Fastidias En Casa".⁴⁷

Se puede apreciar, que las dos formas de expresar su inconformidad con respecto de su pareja era de manera agresiva. La mujer, expresaba el deseo de que fuera tomada en cuenta con respecto a los derechos y

⁴⁷ .-GANGI CALUGERO, OP CIT 465 pág.

obligaciones, por lo tanto demostrar que ya no soportaría el ser considerada como un objeto mas, sujeta al servicio exclusivo de él. Si bien es cierto que al hombre no le interesaba esa igualdad, tampoco le veía caso continuar una relación o vínculo conyugal. Si como hombre no lograba dominar a la mujer, y quizás una manera para expresarle su desacuerdo era criticarle su aspecto estético.

El emperador Justiniano toma en consideración algunas disposiciones en relación al repudio, de sus antecesores cristianos; que se encontraban dentro de sus Novelas "(22, 117, 127)"⁴⁸ :

NOVELA 22

LA MUJER. podía repudiar al hombre:

- Por homicida.
- Por intentar envenenarla.
- Por conspirar contra ella o contra el pueblo Romano.
- Por violar sepulcros.
- Por ladrón.
- Por cuatrero.
- Por demostrar impotencia después de haber transcurrido tres años de matrimonio.
- Si atentaba él contra su propia vida , o si no hubiese contestado cartas de su mujer durante diez años, la mujer tenía la obligación de repudiarlo ante el jefe militar o el emperador; Si las cartas no se contestaban por culpa de ella, no podía

⁴⁸ BELLUSIO CESAR, ANTONIO. OP CIT 324 pág.

contraer nuevo matrimonio, ya que se le obligaba a esperar cinco años, pero si el culpable era él, solo tenía que esperar un año.

EL HOMBRE. podía repudiar a la mujer:

- Por profanadora.
- Por asistir a fiestas con otro hombre que no fuera el propio marido.
- Por ir al circo, al teatro, o cualquier tipo de espectáculos.
- Si se ponía a platicar afuera de su casa, sin el consentimiento del marido.
- Por atentar contra el esposo, o contra el pueblo romano.
- Por falsedad.
- Por haberle levantado las manos.
- Por lujuria, es decir, que se bañara con otro hombre o que intentara tener otro hombre estando aun casada.
- Por haber abortado.

Como consecuencia, el culpable tenía que pagar con la dote y a los hijos que se encontraban bajo potestad; así como los emancipados no podían disolver sus matrimonios; en perjuicio de sus padres que habían ofrecido o recibido la dote.

NOVELA 117

LA MUJER. podía repudiar al hombre:

- Si conspiraba contra ella o contra el Imperio.

- Por atentar en contra de ella o que otro lo hiciera y no decírselo.
- Por acusarla de adulterio y no probarlo.
- Por haber sorprendido al hombre dos veces en adulterio en la casa conyugal.

EL HOMBRE, podía repudiar a la mujer:

- Si conspiraba contra el Imperio.
- Por atentar contra de él o que otra persona lo intentara y no decírselo.
- Por comer, o bañarse con otros hombres.
- Por permanecer fuera de su casa.
- Por asistir a algún juego sin el consentimiento del esposo.

Como podemos apreciar, estas disposiciones ya estaban contenidas en la novela 22, Pero con lo que se refiere al adulterio, no era difícil que se probara, ya que básicamente bastaba con que la mujer no obedeciera al hombre , para que éste le levantara algún cargo o la acusara de adulterio.

NOVELA 127

- Si el marido golpeaba a la mujer, no traía como consecuencia la disolución del matrimonio, solo se le establecía una sanción, que consistía en pagarle a ella 1/3 (un tercio) de la donación antenupcial.

Hay quienes opinan que cuando Justiniano se convierte en emperador, se encuentra y otros que establece cuatro clases de divorcio:

- c.2.1.- Por mutuo consentimiento
- c.2.2.- Por culpa del cónyuge culpable.
- c.2.3.- Sin mutuo consentimiento y sin causa legal.
- c.2.4.- Por Bona Gratia.

c.2.1- Por Mutuo Consentimiento -o Divortium Ex Communi Consensu; es la declaración hecha por ambos cónyuges de no querer continuar unido en matrimonio.

Se realizaba por medio de una comunicación oral o escrita, manifestándose a la otra parte y en presencia de siete testigos, y si los "esposos tenían todavía a sus padres vivos estos debían dar su consentimiento al divorcio".⁴⁹

La disolución del vínculo conyugal, se permitía sin ninguna restricción, solo bastaba con el acuerdo de las partes sin importar si existía alguna causa justa. Esta forma para terminar el matrimonio se realizaba con mayor frecuencia.

Entre las disposiciones que estableció Justiniano encontramos: que no se podían casar los cónyuges durante un tiempo (tempus Luctus) de cinco años, si no era respetado se les

⁴⁹ ELLUL JACQUES, 'HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO ROMANO', Editorial Revista de Derecho Privado, la Edición Madrid 1954, 817 páginas.

sancionaba. Al respecto el emperador Anastasio, que no estaba de acuerdo con esto, dispuso que le fuera lícito a la mujer no esperar tantos años, sino que podían contraer segundas nupcias un año después. Pero el emperador Justiniano lo reconsidera dejándolo en cinco años. A continuación prohíbe el divorcio por mutuo acuerdo, salvo por razón de castidad, estableciendo penas a los que no cumplían, como era la pérdida de la dote a favor de sus hijos o ascendientes y eran recluidos a un monasterio los culpables.

Si alguno de los contrayentes negaba que el divorcio había sido por mutuo consentimiento, al otro cónyuge le correspondía demostrar lo contrario, sino era sancionado.

Pero por el gran descontento del pueblo romano ya que se consideró que iba mas allá de lo que la época permitía, motivó que su sucesor Justino II, derogará esa disposición, estipulándolo en la Novela 140.

c.2.2- Por Culpa Del Cónyuge Culpable -o Divortium Ex Iusta Causa; es el resultado de la voluntad unilateral de un cónyuge motivado por culpa del otro por no querer continuar unido en matrimonio, por lo tanto era lícito, si había alguna causa justa, sancionando al cónyuge culpable.

Si el hombre era el responsable de la separación, se disponía que los hijos pasaran a manos de la madre, pero el padre mantenía la obligación de pagar o responder con los

alimentos, excepto cuando a la mujer se le encontrara culpable.

Estas razones podían ser causa de divorcio para ambos:

- El "adulterio de alguno de los cónyuges en el domicilio conyugal.
- Acusación falsa de adulterio para con el cónyuge inocente.
- La propuesta del marido para prostituir a la mujer.
- La sevicia, amenaza o injurias graves de un cónyuge para el otro.
- Atentado contra la vida de un cónyuge, al otro.
- Acusación calumniosa del consorte".⁵⁰

Se puede distinguir que estas medidas ya estaban contempladas dentro de las novelas, por lo cual se podría considerar que se establecían como una manera de recordatorio para la pareja.

Estas medidas estaban reguladas por la ley, por lo tanto se establecían sanciones; como la pérdida de la dote, o la donación antenupcial, "si no existían estas, se le quitaba la cuarta parte (1/4) del patrimonio, y se les recluía en un monasterio".⁵¹

⁵⁰ FLORES BARRAZA FRANCISCO E. 'PRONTUARIO GENERAL DE DERECHO ROMANO', 1a Edición 1991 México, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, 213 páginas.

⁵¹ JARAMILLO VELEZ LUCRECIO, 'DERECHO ROMANO', 7a Edición, Señal Editora 1978, 298 páginas.

En los tiempos del Emperador Augusto, se llevaba a cabo el divorcio en presencia de siete testigos, y con la intervención de un liberto. En los tiempos de Justiniano, se expresaba mediante el "Libellus Repudium u orden del marido a la mujer, de dejar la casa"⁵².

c.2.3- Sin Mutuo Consentimiento -o Sin causa legal. Aunque no hubiera una causa era válido, y una vez reconocido el divorcio se sancionaba al cónyuge que lo había promovido.

Si era pedido por la mujer, se le sancionaba con la pérdida de la dote o de la donación antenupcial y se le recluía en un convento. Si lo pedía el hombre, perdía el derecho sobre la dote.

Para contraer un nuevo vínculo debía haber transcurrido el tiempo estipulado (5 años), si no se cumplía y se contraía matrimonio producía un divorcio sin causa"⁵³, cuya sanción era trabajar en minas como esclavos, este castigo se les aplicaba tanto a hombres como a mujeres, por lo que posteriormente fue abolido por la legislación.

⁵² BARRIOS GÓMEZ AGUSTÍN, 'TRES GENERACIONES ANTE EL PROBLEMA DEL DIVORCIO', Editorial Jus, Revista de Derecho y Ciencia Sociales, número 43, febrero 1942, México D.F. 135 páginas.

⁵³ IGLESIAS REDONDO JUAN, Op. Cit, 525 pág.

c.2.4 *Bona Gratia*; No imputable a ninguno de los cónyuges, pero era "motivado por causas que hacían imposible e inútil la vida conyugal",⁵⁴ y procedía:

- Por la impotencia del marido durante tres años.
- Esterilidad.
- Presunción de muerte después de cinco años.
- Locura, la cual si sobrevenia después de realizado el matrimonio no era causa de divorcio.
- Ausencia del marido en campañas militares, durante diez años.
- Por "voto de castidad, o reclusión en un monasterio"⁵⁵
- Cautividad de uno de los cónyuges después de cinco años.
- Por ausencia de noticias del cónyuge en un plazo de cinco años.

A través de ésto podemos ver que desde épocas anteriores, no solo el hombre tenía el derecho de solicitar el divorcio, ya que la mujer también pudo recurrir a estos medios, pero con mayores limitaciones.

⁵⁴ DECLAREVIL J. "ROMA Y LA ORGANIZACIÓN DEL DERECHO", Editorial Cervantes, Edición Barcelona 1928, 492 páginas.

⁵⁵ D'PRIETO ALFREDO, "MANUAL DE DERECHO ROMANO", Editorial Delpalma, 4a Edición 1985, 489 páginas.

CAPITULO TERCERO

**EFFECTOS DEL DIVORCIO EN
EL DERECHO ROMANO.**

**EFFECTOS DEL DIVORCIO
EN EL DERECHO ROMANO**



Después de hacer un estudio de las diferentes clases de divorcio que se presentaban en Roma, es necesario analizar los efectos que provocaban, debido a que estos afectaban tanto a los cónyuges hijos, así como a sus bienes.

José Caperochi consideró que los "únicos efectos específicos o propios de la sentencia de divorcio, son remover impedimento de ligamen y desconocer la reconciliación de los cónyuges".⁵⁷

Gangi Calugero, los divide en " personales y patrimoniales".⁵⁸

a) Personales, por que cesa la convivencia conyugal, así como la asistencia mutua, pero no la fidelidad.

b) Patrimoniales, se refiere a que el culpable pierde todos los beneficios que el otro cónyuge le concedió durante el matrimonio.

⁵⁷ ÁLVAREZ CAPEROCHI, JOSÉ A. "CURSO DE DERECHO DE FAMILIA ", Editorial Civitas, 1a Edición 1988, 323 páginas.

⁵⁸ GANGI CALUGERO, OP CIT, 225 pág

Otra clasificación de varios autores⁵⁹, consideraron que los efectos podían ser provisionales y definitivos.

a)Provisionales, son aquellos que se producen desde el momento en que se tiene conocimiento del caso.

b)Definitivos, donde el "efecto del divortium quad thorum, consistió en la liberación del débito conyugal, así como del deber de cohabitación y que de, los otros deberes secundarios derivados de éste"⁶⁰, es decir, se llega a la disolución del el vínculo.

Juan Fornes al respecto consideró que "se suspenden los derechos y deberes conyugales"⁶¹, en la relación de los esposos, pero no así cuando hay hijos.

De lo anterior se puede concluir que los efectos del divorcio son:

a)Específicos, porque se marca desde el momento en que los cónyuges desean disolver el vínculo conyugal.

b)Personales, porque afecta principalmente a los cónyuges; se debe recordar que desde las primeras épocas intervenía el paterfamilis para la disolución del vínculo, con el transcurso del tiempo el hombre y la mujer

⁵⁹ PEÑA GUZMAN OP CIT, 497 pág. HUVELIN PAUL OP CIT, 267 pág.
BELLUSCIO CESAR OP CIT, 36 pág.

⁶⁰ BELLUSIO CESAR ANTONIO, OP CIT, pág 36.

⁶¹ FORNES JUAN OP. CIT, pág 157.

podieron divorciarse, sin la intervención del pater y así mismo dio lugar a que se empezarán a establecer medidas para lograr ese objetivo.

c) Patrimoniales. se establece principalmente con la devolución de la dote, marcándose en la época del emperador Justiniano, ya que anteriormente solo la perdía la mujer.

d) Provisional. hace referencia a las medidas que el emperador tomaba en cualquier cuestión de divorcio.

e) Definitivo. se da propiamente el divorcio, es decir, es la disolución del vínculo matrimonial, que deja a los divorciados en aptitud de contraer nueva unión, y por lo tanto se suspenden los derechos y obligaciones recíprocas.

Sin embargo, estos efectos no proceden cuando solo existe separación, porque "se limitan a suspender las obligaciones de cohabitar y compartir lecho y mesa, pero mantiene subsistente el vínculo y consecuentemente la fidelidad entre ambos esposos"⁶², por lo tanto se considera la posibilidad de una reconciliación

EN RELACIÓN A AMBOS CÓNYUGES

Para que diera lugar el divorcio se tenía que realizar con ciertas formalidades; donde tenía

⁶² BAQUEIRO ROJAS EDGARD, ' DERECHO DE FAMILIA EN EL CODIGO DE 1870" Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXI, julio-diciembre 71 # 83-84, de la 374 a 394 páginas.

que pedirlo aquel cónyuge que no quisiera continuar el vínculo matrimonial, a través de un mensajero, por medio del libellus repudium y en presencia de siete testigos.

Si no se realizaba así, no daba lugar al divorcio y por lo tanto en algunos casos los involucrados optaban por la separación.

En caso de disolución matrimonial los cónyuges "cambian de estado civil porque dejan de estar casados"⁶³, asignándoles el calificativo de divorciados. Y como consecuencia se suspenden los derechos y obligaciones conyugales, así mismo uno devuelve y el otro recibe su dote.

Existía la posibilidad de contraer nueva unión en caso de divorcio, siempre y cuando hubiera transcurrido el tiempo estipulado en el caso de la mujer, ya que el hombre podía contraer inmediatamente otra unión.

Sin embargo no sucedía lo mismo con aquellos que habían decidido separarse, ya que se consideraba que podía reanudar la convivencia entre los cónyuges en cualquier momento; por lo tanto aun debía existir fidelidad.

CON RESPECTO DE LA MUJER

Si el vínculo matrimonial se disolvía por culpa del varón, "la dote es reclamada por la misma mujer o sus herederos por medio de una acción especial introducida por el mismo Justiniano,

⁶³ BERNARDO DE QUIROS, MANUEL, "DERECHO DE FAMILIA", Universidad de Madrid 1989, 3a Edición, 612 páginas.

el cual es calificada por él de actio ex stipulatu"⁶⁴. La mujer no tenía derecho a ser mantenida, por que se consideraba que ella podía sostenerse con lo que había recibido de dote.

Si la causa era por muerte del hombre, de acuerdo con "el Edicto del pretor, debía guardar un tiempo de luto (diez meses) antes de contraer nuevo matrimonio"⁶⁵. Esto se hacía con el objeto de evitar confusión, ya que en caso de que la mujer estuviera embarazada supiera quien era el padre.

Dentro del derecho cristiano se obligó a la mujer divorciada, como a la viuda, que dejaran "transcurrir un año para contraer nuevas nupcias"⁶⁶. Por lo tanto fue una manera de controlar el exceso de divorcios que se habían presentado, recordando que en la época cristiana se redujo notablemente los casos de divorcio, ya que existían muchos obstáculos para obtenerlo.

Si no cumplían con ese plazo "se veían privadas de las ganancias nupciales de la primera unión

62 COSTA EMILIO, 'HISTORIA DEL DERECHO ROMANO PUBLICO Y PRIVADO', 1a Edición, Editorial Reus Madrid 1930, 370 páginas.

stipulatio, consistía en el intercambio de una pregunta y una respuesta, sobre una futura prestación.

⁶⁵ SHULZ FRITZ, OP CIT, pág 129.

⁶⁶ . HUVELIN PAUL, "DERECHO ROMANO", Tomo I, Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Edición amparada al Artículo 79 Ley 13.349, 286 páginas..

y que fueran sancionadas con la tacha de infamia"⁶⁷ .

Como se puede observar en un principio la mujer estaba muy limitada, después fue adquiriendo un poco más de libertades entre las cuales podemos mencionar, el recuperar su dote, el tener derecho a divorciarse, la posibilidad de contraer otra unión siempre y cuando hubiera transcurrido el tiempo establecido (el cual fue variando con cada época), con el objeto de evitar el nacimiento de un "spurius"⁶⁸ , si no cumplía con el tiempo de espera se hacía acreedora a sanciones.

CON RESPECTO DEL HOMBRE

Si el matrimonio se disolvía por culpa de la mujer o por su muerte, la dote quedaba en poder del viudo, pero si después de divorciada, la mujer fallecía y si el que había sido su esposo tenía deudas, la dote, le correspondía al paterfamilis.

Sin embargo al hombre no se le exigía estrictamente un tiempo de espera, ya que podían inmediatamente contraer nuevas nupcias, sin necesidad de esperar; pero se debe recordar que existían penas y castigos para aquellos que

⁶⁷ BERNARDO DE QUIROS, MANUEL, OP CIT, pág 497.

infamia, es quitar la honra, fama y estimación de una persona o una cosa personificada

⁶⁸ MARGADANT GUILLERMO , "D.P.R", OP CIT 202 pág.

spurius, hijos nacidos de relaciones transitorias.

fueran solteros o casados que incurrieran en algún delito.

Por lo tanto el hombre siempre tuvo mas facilidades para divorciarse. En un principio lo hacía no solo porque su mujer hubiera cometido algún delito, sino como una manera fraudulenta de poder obtener beneficios, (un sin número de dotes,) pero con el transcurso del tiempo también fue sancionado y se le obligó a devolver la dote.

EN RELACION A LOS HIJOS

En la antigüedad después del divorcio, los hijos quedaban en poder de la familia del padre. Subsecuentemente se fueron analizando diferentes circunstancias:

1.- El cónyuge que diere motivo al divorcio "perderá todo poder y derecho sobre la persona y bienes de los mismos, pero los recobrará a la muerte del cónyuge inocente, cuando las causas de divorcio sean la incitación a la violencia, la sevicia o el abandono, pues se considera que ello no perjudica la moral, ni a la persona de los hijos"⁶⁹.

2.- En caso de que la extinción del vínculo se hubiese producido por muerte o por pérdida de la capacidad del padre, los hijos adquirirían la calidad de suri iuris, se convertían en paterfamilis. Si se trataba de mujeres, ellas

⁶⁹ BAQUEIROS ROJAS EDGARD, OP CIT, 386 pág.

"quedaban sometidas a la tutela perpetua de los agnados."⁷⁰

3.- Si la extinción se hubiese producido por muerte o por pérdida de la capacidad de la mujer, la situación no cambiaba, ya que los hijos continuaban bajo la potestad del padre.

4.- Si el divorcio era por culpa del padre, los hijos quedaban bajo el cuidado de la madre, pero aun teniendo el padre la obligación de mantenerlos y educarlos, excepto que existiera algún motivo físico, psicológico, etc. que lo hiciera imposible.

5.- En el derecho canónico, los hijos quedaban en poder del cónyuge inocente siempre y cuando tuviera religión cristiana, de no ser así, los hijos pasaban a manos del otro cónyuge si era cristiano.

En caso de que ninguno de los dos tuvieran la religión cristiana, los hijos quedaban en poder del inocente, salvo en el caso de que alguno de los dos se convirtiera.

6.- Durante el período de Justiniano "se estableció que los hijos de los esposos divorciados serían atribuidos al cónyuge que no fuera culpable del divorcio"⁷¹.

⁷⁰ PEÑA GUZMÁN LUIS ALBERTO, OP. CIT, pág 498.

agnado, es un pariente por consanguinidad respecto de otro, es decir, cuando los dos descienden de un tronco común.

⁷¹ MARTINEZ DEIDAMIA A, OP CIT, pág 256

Como se observa, estas medidas tenían como finalidad el buscar el bienestar principalmente de los hijos.

EN CUANTO A LOS BIENES

Como se mencionó al disolverse el vínculo, tanto el hombre como la mujer recuperaban todo aquello que se hubieran dado en dote, antes y durante la celebración del vínculo.

La **DOTE** "dos o res uxoria, es cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro, en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas matrimoniales".⁷² La cual era restituida:

a) Si era por muerte del marido se le daba a la mujer, o a la inversa, pero cuando se trataba de divorcio se le devolvía al inocente.

b) En caso de que si un "tercero había constituido en la dote, este se reservaba frecuentemente el derecho de volver a reclamarla, en caso de disolución del matrimonio"⁷³; también conocida como dos receptitia.

c) Si se presentaba la disolución del vínculo matrimonial el marido gozaba de privilegios o también conocidas como "clases de retenciones".⁷⁴ relacionadas con la dote, las cuales fueron clasificadas como:

⁷² BAQUEIRO ROJAS EDGARD OP CIT, 83 pág.

⁷³ MARGADANT GUILLERMO. "D.P.R" Op. Cit , 215 pág .

⁷⁴ IGLESIAS JUAN, OP CIT 538 pág.

1.- Retentio propter liberos, es cuando se disuelve el vínculo por muerte de la mujer, el marido podía retener un sexto de la dote por cada hijo, sin que excediera de un límite del 50%.

2.- Retentio propter mores

a) gravioris; el adulterio se considera inmoralidad grave y podrá retenerse un sexto de la dote, con ésto se trata de evitar el que hubiera hijos fuera de las justas nupcias.

b) leviore; involucra inmoralidades leves (todas las demás), por lo que puede retenerse 1/8.

3.- Retentio propter impensas, se retenían los regalos dados a la mujer.

4.- Retentio propter res omolatas, o lo que el marido podía retener por razón de las cosas que le haya sustraído la mujer.

5.- Retentio propter res donatas, el marido puede retener el equivalente de la dote hasta que le fueran restituidas las cosas que donara a su mujer.

Se puede apreciar que en estas clases de retenciones, el que tenía mayores beneficios era el hombre, y en donde a la mujer se le vigilaba constantemente, para obtener todo cuanto hubiere dado o no al esposo.

La devolución de estas retenciones se realizaba en tres plazos anuales, respecto de los bienes genéricos, incluyendo aquí el dinero, mediante un contrato verbal de estipulación, (también conocido como "cautio o stipulatio rei

uxoriae); el cual era considerado de derecho común y pertenecía a la categoría de las acciones de buena fe".⁷⁵

Con el paso del tiempo se devolvió la dote sin necesidad de convenio; el emperador Justiniano modificó el sistema dotal, suprimiendo toda clase de retenciones.

El Derecho Romano marcó grandes diferencias para poder obtener el divorcio, donde es importante resaltar la preocupación por el bienestar de los hijos. La influencia del Derecho Romano se fue expandiendo hasta llegar principalmente a Europa.

⁷⁵ PEÑA GUZMÁN, LUIS ALBERTO. OP CIT pág. 512.

CAPITULO CUARTO

EL DIVORCIO EN
EL IUS COMMUNE.

DIVORCIO EN EL IUS COMMUNE.

IV

El término Jus o Ius, "deriva de Lovia, Júpiter, en tanto que es la palabra divina o su expresión característica, 'designa para los romanos el derecho en sentido objetivo, es decir, la norma".⁷⁶

El "antiguo jus, se refiere a la repartición de cosas, animales y seres humanos entre las diversas soberanías domésticas, su campo de acción se caracterizaba por un rígido formalismo".⁷⁷

El Ius Commune, tiene sus bases dentro del Derecho Romano y el Canónico, que era regido desde la Europa Occidental.

El divorcio por imitación del Derecho Romano aparece "por primera vez en la ley de los borgoñones y se extendió después a todos los pueblos francos".⁷⁸

Dentro de su ley se hablaba de un divorcio efectuado por el acuerdo entre los cónyuges, bastaba con que hubiera discordia para que el divorcio se llevara acabo, se realizaba a través del libellus repudium.

⁷⁶ LEDESMA JOSÉ, Y OTRO, 'HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y LOS DERECHOS NEORROMANISTAS', Tomo 1, Editorial UNAM, Edición México 1981, 440 páginas.

⁷⁷ MARGADANT, GUILLERMO "ALGUNAS ACLARACIONES Y SUGESTIONES EN RELACIÓN CON EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO" Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI, # 23 julio-septiembre 1956, de la 20 a 37 páginas.

⁷⁸ ELLUL JACQUES. OP. CIT. pág 550.

Dentro de la sanción establecida para la mujer repudiada era el no poder volver a contraer matrimonio, sin embargo en el siglo VII se le otorgó ese derecho.

El matrimonio era disuelto como consecuencia de la muerte de los cónyuges. A través del tiempo, se formalizó el "mutuo disenso o petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación, en esté caso, de justa causa".⁷⁹

Dentro de un divorcio por mutuo acuerdo, los involucrados, para poder reclamar la dote tuvieron que regirse por la Ley Quad Servius, en donde Servius en su libro sobre la dote estipula, "que si dos personas se han casado, de las cuales una todavía no haya alcanzado la edad legítima para el matrimonio, la dote entregada puede ser recuperada, es una opinión que debe entenderse de la manera siguiente: efectivamente, tal recuperación es posible si antes de que el incapaz llegue a la mayoría de edad, intervenga el divorcio; pero mientras se quede en estado matrimonial, la dote no puede recuperarse".⁸⁰

El contenido de está Ley, ya estaba referida dentro del Derecho Romano en la época del emperador Justiniano, la diferencia radicaba en que en Roma la devolución se hacía sin tomar en cuenta la edad de los cónyuges.

⁷⁹ TOMAS ORTIZ DE LA TO, JOSÉ ANTONIO, 'LA ANUNCIADA LEY DE DIVORCIO Y LA PROBLEMÁTICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO', Revista de Derecho Privado Nov 1970, Caracas Madrid, de la 1006 a 1025 páginas.

⁸⁰ MARGADANT GUILLERMO, 'SEGUNDA VIDA DEL DERECHO ROMANO', Editorial Porrúa, 1ª Edición 1986, 402 páginas

La dote se "pide dentro de un año de disuelto el matrimonio si este ha durado dos años, o dentro de tres meses si ha durado 10 años. Pasado el tiempo si no se reclamó, se tiene por pagada".⁸¹

También el proceso de devolución ya estaba contemplado dentro del Derecho Romano, aunque no se especificaba un tiempo para ello.

El Ius Commune, tuvo mayor recepción en Francia, y subsecuentemente en España.

EN FRANCIA

En este país en el siglo XVIII, con motivos de la revolución aceptaban "el principio sostenido por el Derecho Canónico sobre la indisolubilidad"⁸² del matrimonio, pero con el triunfo de la revolución ya no fue de todo aceptado ese principio.

El divorcio significaba "una sanción por ciertas faltas que constituyen un ataque a las obligaciones matrimoniales".⁸³

Estipulándose que la facultad de divorciarse, da como resultado la libertad del individuo, por lo que se consideraba al vínculo matrimonial indisoluble, pero se otorgaba la posibilidad de pedir el divorcio, tomando en cuenta las siguientes medidas:

⁸¹ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ BENITO, ESTUDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL" Tomo sexto la Edición ,Madrid 1874, 611 páginas.

⁸² MILLAN MALDONADO ALONSO, "DIVORCIO SUS CAUSAS E INCIDENCIAS EN MEXICO", Revista Criminalia # 5, mayo 1955, de la 281 a 300 páginas.

⁸³ BARANGER GABRIEL, "LA REFORMA DEL DIVORCIO EN FRANCIA", Revista Internacional del Notariado, año XXVI, # 73, 1976, de la 91 a 111 páginas.

- 1.- "Quitó el cónyuge culpable el derecho de convertir automáticamente la sentencia de separación de cuerpos en divorcio.
- 2.- Impidió demandar el divorcio hasta transcurridos tres años de celebración del matrimonio.
- 3.- Impuso los daños y perjuicios al cónyuge culpable".⁸⁴

Estas medidas se establecieron con el objeto de desanimar a los cónyuges, por lo que los trámites fueron muy lentos (3 años), de esta manera trataron de que no se divorciarán tan fácilmente.

En el Código de Napoleón se menciona que; "el divorcio es abominable, pero no pudiendo abolirlo, lo restringiremos lo más que sea posible".⁸⁵

Establece solamente tres causas para pedirlo:

- 1.- "El adulterio.
- 2.- Condenación de un esposo a una pena aflictiva e infamante.
- 3.- Excesos, maldades o injurias de un esposo para con el otro, Cuando estos hechos constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones que dimanar del matrimonio y que hacen intolerable el mantenimiento del vínculo conyugal".⁸⁶

En este período se tenía un profundo sentido de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, por lo cual se reducen los motivos o causas para su disolución, ya que si no lo permitían, podrían causar mayores males.

⁸⁴ GATTI HUGO E, "LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL " 1a Edición, Editorial Centro Estudiante de Derecho Montevideo 1967, 185 páginas.

⁸⁵ RAMOS PEDRUEZA, "DIVORCIO EN MÉXICO", E, Gómez de la Puente editor, 1a Edición 1922, 154 páginas.

⁸⁶ BARANGER GABRIEL, OP CIT, pág 96.

EN ESPAÑA

Inicialmente se realizaba "por simple voluntad de cualquier cónyuge".⁸⁷ ya que su objetivo era terminar con la convivencia conyugal, sin tomar en cuenta la forma y el tiempo de celebración del vínculo.

Se marcó que "no bastaba el mutuo consentimiento de los cónyuges para que se declarara la separación o divorcio, siendo siempre preciso la alegación y la prueba de la existencia de una de las causas previstas en la ley".⁸⁸

El "Régimen español paso por tres etapas".⁸⁹

A) En el Régimen del Código Civil 1889, donde se estableció 'que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges', 'el divorcio sólo produce la suspensión de la vida en común de los casados', es decir se permite mediante la separación conyugal.

B) El Régimen 'del divorcio vincular implantado durante la Segunda República 1931 declarando que le matrimonio podía ser disuelto por consentimiento mutuo o por demanda de uno de los cónyuges fundada en una causa justa', con las siguientes aclaraciones:

"1a- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada

⁸⁷ MARGADANT GUILLERMO, "LA LEGISLACIÓN EUROPEA MAS ANTIGUA ACTUALMENTE A NUESTRA DISPOSICIÓN", Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXI, julio-diciembre 1971, # 83-84, de la 484 a 505 páginas.

⁸⁸ LÓPEZ BORJA JACOBO, 'REGULACIÓN PROCESAL DE LA LEY DEL DIVORCIO', Boch Casa Editorial S.A., Impresión Española, 137 páginas.

⁸⁹ GATTI HUGO, OP CIT. pág 163,

por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro.

2a- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos.

3a- El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de los cónyuges.

4a- La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes".⁹⁰

C) Al caer la 'República 1938, se ordenó la suspensión de todo proceso de divorcio. Pero al ser aprobado por las Cortes españolas el Proyecto de Ley" se plantea la defensa de la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

Para pedir el divorcio dentro del "Proyecto de Ley",⁹¹ se establecía:

1.- Que tenía que transcurrir cierto tiempo (dos años, a partir del momento de la admisión de la demanda de separación), siempre y cuando el que lo pidiera fuera el cónyuge inocente; pero también se aceptaba por común acuerdo o por uno de los esposos con el consentimiento del otro.

2.- Se podía pedir después de cuatro años de separación libremente si estaban de acuerdo ambos esposos.

⁹⁰ NAVARRO BELMONTE ANTONIO, 'CAUSAS DE DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL', Editorial Montecorvo S.A. 1a Edición 1989, 578 páginas

⁹¹ LACRUZ JOSÉ LUIS, 'EL NUEVO RÉGIMEN DE LA FAMILIA' Cuaderno Civitas 1a edición 1982, 382 páginas.

El divorcio no daba lugar si el cónyuge inocente no pedía antes la separación judicial.

Para solicitar el divorcio "deberá necesariamente acompañarse de la demanda o al escrito inicial la propuesta -convenio regulador".⁹² Esto era con el objeto de darle a conocer al otro cónyuge las causas de la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo también se consideraba que el proceso de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges".⁹³

Durante la Legislación Española se tomaron en cuenta: a) Canon V, VI, VII, b) Fuero Juzgo, c) Fuero Real, d) Concilio de Trento, e) Siete Partidas, los cuales fueron agrupadas en un "sólo cuerpo que llevó el nombre de Recopilación de Indias"⁹⁴ y estuvo vigente en la Época Colonial en México,

a) **CANON "VI-** Habla de la posibilidad de disolver el matrimonio rato y no consumado por la profesión religiosa de uno de los cónyuges'.

V- VII -Se establece la posibilidad de disolución por causas de herejía, ausencia del cónyuge, cohabitación molesta, adulterio";⁹⁵ En relación con la herejía, debido a que la religión que se profesaba fue la católica está era considerada como si se tuviera pacto con el diablo, y su sanción era la muerte (hoguera).

⁹² SUAREZ PERTIERRA GUSTAVO, 'MATRIMONIO RELIGIOSO Y DIVORCIO EN EL DERECHO ESPAÑOL' Revista de Derecho Privado, # 21, Madrid 1958, noviembre de la 977 a 1011 páginas.

⁹³ SEGUNDO ESTRADA, OP CIT, pág 49.

⁹⁴ ALARCON MANUEL MATEOS, : LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL MEXICANO DESDE LA INDEPENDENCIA A NUESTROS DÍAS", Mex Tip Vda de F Díaz de León, sus 1911, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación 360 páginas.

⁹⁵ ARBELOA VÍCTOR MANUEL, OP CIT, pág 3.

b) **Fuero Juzgo**- no era permitida una segunda unión si no se daba a conocer a través de un escrito o por medio de testigos que la mujer fue dejada.

El hombre que dejaba a la mujer sin causa justa, perdía el derecho sobre la dote y tenía que devolver todo lo que había recibido, aunque lo hubiera manifestado por escrito, haciendo que el vínculo matrimonial fuera indisoluble.

Dentro de este fuero existen dos leyes que absuelven al hombre de cualquier acción en contra de su mujer si es culpable.

"Ley I- establece que si el adulterio fuera hecho por voluntad de la mujer, ella y su cómplice, serán sometidos a manos del marido, que hará con ellos lo que quisiera.

Ley III- si el marido mata a la mujer y al cómplice, no le pasa nada por el homicidio".⁹⁶

Con el transcurso del tiempo dentro del Fuero Juzgo, se aceptó la separación de cuerpos, para aquellos que no quisieran disolver el vínculo matrimonial.

c) **Fuero Real**- se consideraba que si el matrimonio no se había consumado, entonces se podía disolver. Se aceptó la solicitud de disolución, por cualquiera de los dos cónyuges y si es que alguno entraba a una orden monástica.

Dentro del Fuero se establecen dos leyes:

"Ley I- si la mujer cometía adulterio, ella y su cómplice estarían en poder del esposo quien decidía

⁹⁶ FUERO JUZGO o Libro de los Jueces por la Real Academia Española, Edición Madrid, por Ibarra Impresor de Cámara de S.M, 1815, Editorial Lex Nova S.A, 223 páginas.

lo que quisiera con ellos, incluso matarlos, y si hubiera hijos, estos heredarían los bienes. No había pena si la mujer era forzada a cometer el adulterio.

Ley II- si la mujer cometiera adulterio, todo hombre la puede acusar, pero si el marido no la acusa y la perdona, entonces ninguna otra persona puede acusarla,"⁹⁷ de no ser así era condenada muerte.

d) Concilio de Trento- consideraba la unión conyugal como indisoluble, ya que se fijaba "toda la doctrina de la iglesia en la ley civil".⁹⁸ Sólo podía ser disuelto por la muerte de uno de los cónyuges, pero "no por otra causa aunque sea el adulterio".⁹⁹

El matrimonio era considerado un sacramento. "que representa la unión de Cristo con la Iglesia",¹⁰⁰ por lo tanto no puede existir el divorcio, porque traía consigo un pecado.

Posteriormente se permitió la "separación de cuerpos por distintas causas señalan: la consagración a la vida religiosa de un cónyuge cuando el otro hace voto de castidad, el adulterio del hombre o mujer, la inducción al pecado mortal de uno sobre otro cónyuge, malos tratos, herejía de alguno de los cónyuges".¹⁰¹

⁹⁷ FUERO REAL del Rey Don Alfonso el Sabio, de orden y a expensas de S.M, Madrid en la Imprenta Real año 1836, Editorial Lex Nova, 209 páginas

⁹⁸ RAMOS PEDRUEZA, 'DIVORCIO EN MÉXICO', E. Gómez de la Puente Editor, 1a Edición 1922, 154 páginas.

⁹⁹ KNECHT A. 'DERECHO MATRIMONIAL CATOLICO', Editorial Revista de Derecho Privado, Edición 1932 Madrid, 644 páginas.

¹⁰⁰ MILLAN MALDONADO ALFONSO, OP. CIT. pág. 292.

¹⁰¹ ARGEL CENIZERON JOSÉ, 'CRIMINALIA', Año XXI #6 junio 1955, México D.F. 378 páginas.

e) Dentro de las "Siete Partidas la iglesia "es la que une o disuelve los matrimonios según las exigencias de cada caso".¹⁰²

-En la 2a partida.- establece que si hay adulterio, se autoriza el divorcio; si el hombre no lo denuncia se consideraba que pecaba mortalmente.

En la 3a partida.- se autoriza la separación de los esposos, si es que hay un impedimento posterior.

En un proceso donde se regía las Siete Partidas, no se buscaba la separación o el divorcio, "sino únicamente la imposición al culpable de la pena a que se ha hecho acreedor por su delito".¹⁰³

Con el establecimiento del divorcio dentro del Ius Commune se intento conservar el vínculo matrimonial de manera indisoluble, por lo cual se manifestó con un mayor número de requisitos, esto provocó que aumentarán los problemas dentro de las familias, y como vieron que esto era imposible tuvieron que autorizar la disolución.

El Ius Commune, tuvo gran influencia en Europa Occidental, y por medio de España se introdujo a México.

¹⁰² MARTINEZ MARCOS E. 'LAS CAUSAS MATRIMONIALES EN LAS 7 PARTIDAS DE ALFONSO EL SABIO', Editorial Lex Nova 1966, 1a Edición 2 enero 1966 Salamanca, 199 páginas.

¹⁰³ MARTINEZ MARCOS E. OP CIT, pág 89..

CAPITULO QUINTO

EL DIVORCIO EN MÉXICO.

EL DIVORCIO EN MÉXICO

V

En México los estudios realizados en torno al divorcio, pueden ser caracterizados dentro de las siguientes épocas.

A) En Época **PREHISPÁNICA**, las familias mexicanas estaban constituidas en base a una relación de "poligamia y la poliandria"¹⁰⁴, pero esta relación sólo existía entre aquellos que eran nobles y ricos, así como los que eran considerados guerreros.

En general la poliandria no era bien vista por la sociedad ya que se consideraba a la mujer como un "ser débil, pasivo, aislado en su casa y totalmente dependiente del hombre; que su único papel en la sociedad era el esposa y madre".¹⁰⁵ Además de que si no "llegaban puras al matrimonio era repudiadas con ignomia"¹⁰⁶.

¹⁰⁴ Poligamia, es la relación de un hombre que tiene al mismo tiempo varias mujeres en calidad de esposas.

Poliandria, es la relación de una mujer que tiene al mismo tiempo varios hombres en calidad de esposos.

¹⁰⁵ ARROM, SILVIA, 'LA MUJER MEXICANA ANTE EL DIVORCIO ECLESIASTICO', Editorial Sepsetentas, México la Edición 1976, 222 páginas.

¹⁰⁶ CHAVERO DON ALFREDO "MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS", Editorial Del Valle de México S.A. de C.V 1979, 604 páginas..

ignomia significa una ofensa publica de alguna persona, con respecto de lo que padece, con o sin causa

Considerando el término pura el no haber tenido relaciones sexuales, antes de llegar al matrimonio.

La regla general para mantener bajo control la poligamia establecía que por cada mujer que el hombre tuviera, tenía que cultivarle un nuevo campo, por lo tanto ese privilegio solo lo podían tener los acaudalados.

Por lo anterior se puede observar que existía consanguinidad dentro de los pueblos, poco a poco fue evolucionando, ya que se empezaron a establecer prohibiciones para evitar relaciones entre parientes, dando lugar a la formación de la familia sindiásmica, que estaba constituida por mujeres que eran raptadas de otros pueblos.

Dentro de la "familia sindiásmica", el matrimonio es disoluble a voluntad de cada uno de los cónyuges, pero si había problemas entre estos, los parientes, intervenían, si no se arreglaba el problema, 'se llevaba acabo la separación en virtud del cual, quedaba la mujer con los hijos y cada una de las partes es libre de casarse de nuevo"¹⁰⁷

Y debido a esa evolución las familias se empezaron a constituir de manera monogámica, en donde estaba formada por la unión de un hombre con una mujer, evitando así la mezcla de parientes dentro de la misma casa.

¹⁰⁷ ENGELS FEDERICO, "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD Y EL ESTADO", Editorial Nuevo Horizonte, Edición 1979, Cali- Colombia, 189 páginas..

En una "familia Monogámica, existía una solidez mayor de los lazos conyugales, no podían ser disueltos por deseo de cualquiera de las partes. Después se le permitió al hombre, el cual podía romper esos lazos y repudiar a su mujer. También se le otorga el derecho de infidelidad conyugal, sancionado al menos, por la costumbre".¹⁰⁸

B) En la PRECOLONIA, "propiamente no existía el divorcio, pero los jueces, cuando se presentaba alguno de los cónyuges solicitándolo, se resistían a otorgarlo y solamente después de reiteradas gestiones, autorizaban al peticionario para hacer lo que quisiera, los divorciados no podían volver a casarse, la infracción se castigaba con la muerte".¹⁰⁹

Entre los indígenas de Texcoco, pocas veces se llegaba a presentar alguna separación, cuando ésto sucedía; los que deseaban deshacer el vínculo acudían ante el juez, este oía primero al que se quejaba y después le preguntaba al otro cónyuge si lo que se había dicho era verdad. Les hacía ver lo que provocaría ese rompimiento, recordándoles el acuerdo que habían celebrado al momento de contraer nupcias. Trataba de hacerles ver que era mejor solucionar el problema, ya que serían mal vistos por el pueblo, así como la vergüenza que les ocasionaría tanto a ellos como a sus padres, procurando así que no se separaran.

¹⁰⁸ ENGELS FEDERICO ,Op. Cit, pág 58.

¹⁰⁹ MENDIETA NÚÑEZ LUCIO, 'EL DERECHO PRECOLONIAL', 6a Edición México 1992, Editorial Porrúa, 165 páginas.
amancebados, , en donde existía un trato ilícito y habitual entre hombre y mujer, también conocido como concubinato

No sucedía lo mismo con aquellos que vivían amancebados, ya que no importaba si se separaban o se quedaban juntos.

Entre los Mayas, "era muy frecuente el abandono de hogar, que no era castigado ni aun en el caso de que hubiese hijos en matrimonio".¹¹⁰ Se castigaba la infidelidad que traía consigo el repudio, la mujer que era repudiada podía unirse a otro hombre o regresar con el primero.

Cuando la mujer era la culpable y los hijos eran pequeños se quedaban al cuidado de ella, pero si eran mayores de edad, las mujeres se quedaban con ella y los varones con el hombre.

Así mismo ella podía seguir viviendo en la casa conyugal, excepto en caso de adulterio, en donde era entregada al gran sacerdote, y éste la mandaba matar. Si el culpable era el varón, los parientes recogían a la mujer y la casaban con otro.

En caso de que pretendieran divorciarse se presentaba ante el gran sacerdote Petamuti. En las tres primeras ocasiones se amonestaba al culpable, y la cuarta vez otorgaba el divorcio.

Entre las sanciones severas existía la lapidación y la pena de talión, en relación con algunas menores se establecía la esclavitud, o las marcas en la cara.

¹¹⁰ MENDIETA NUÑEZ LUCIO, OP CIT, pág 98.

Con los *Aztecas*, el vínculo se disolvía en vida de los cónyuges, ya que era considerado como un matrimonio temporal, porque subsistía mientras el marido quería, o por que hubiera una causa lo suficientemente razonable para que se decretara la separación.

Los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. Estos divorcios no eran muy frecuentes, ni bien vistos; por lo tanto solían autorizarlos de mala gana.

El divorcio era posible con la intervención de autoridades , siempre y cuando se comprobara una de las múltiples "causas como incompatibilidad, sevicias. incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer".¹¹¹

El "juez Batab decidía la suerte del culpable, y los verdugos también conocidos como Tupiles, lo ejecutaban excepto cuando el castigo se tratara de lapidación a través de la comunidad entera."¹¹²

Después de la conquista (1521) y por influencia de los españoles en estos pueblos indígenas, se incrementaron los casos de divorcio.

Durante el período "de 1800 a 1857, los juicios de divorcio siempre se tramitaron ante el tribunal eclesiástico y son civiles"¹¹³. Se trataban como asuntos de malos tratos,

¹¹¹ MARGADANT GUILLERMO, INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO, Textos Universitarios UNAM, 1a Edición 1971, 268 páginas.

¹¹² MARGADANT GUILLERMO, 'I. H. D', OP CIT 36 pág.

¹¹³ ARROM SILVIA, Op. Cit, pág 15.

amenazas, adulterio, abandono e incumplimiento en el sustento alimenticio.

C) En la **COLONIA**, al "proclamarse y consumarse la Independencia de México, se hallaba la Legislación vigente de España "las cuales fueron refundidas en la Novísima Recopilación".¹¹⁴

La Novísima Recopilación, tomaba en cuenta para la disolución, el que cualquiera de los cónyuges haya ingresado a una orden religiosa, o por votos de castidad.

En caso de que se tratara de adulterio, "el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos".¹¹⁵

D) En el **MÉXICO INDEPENDIENTE**:

En **1859**- la ley del matrimonio civil se estableció la separación como temporal ya que no era permitido que contrajeran otro matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados se basa en "no admitir el divorcio porque lo que Dios ha unido no lo puede separar el hombre".¹¹⁶ Así mismo se consideró que para

¹¹⁴ MATEOS ALARCÓN, MANUEL "LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, DESDE LA INDEPENDENCIA A NUESTROS DÍAS" Mex Tip. Vda. de F Díaz de León, sus 1911, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación 360 p.p.

¹¹⁵ NOVÍSIMA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE ESPAÑA, Tomo III, Libros VIII al XII, Méjico Galvan, Librero Portal de Agustinos, París 1831, 436 páginas.

¹¹⁶ GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS, "LA INICIATIVA PRESIDENCIAL PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN Y SUS EFECTOS EN LOS DIVORCIOS MIGRATORIOS MEXICANOS", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, julio-diciembre 1971, # 83-84, de la 600 a 611 páginas.

poder contraer matrimonio la edad mínima para el hombre era de 14 años y para la mujer 12 años.

Para **1865** se contempla la "separación de cuerpos fue dictada por Maximiliano, al reglamentar lo concerniente al Registro Civil"¹¹⁷, donde señalaba que las causas de divorcio, se aplicaban a aquellos que no profesaban la religión católica.

En **1870** en el Código Civil (C.C) se parte de que el matrimonio es considerado como indisoluble, se rechaza el divorcio, pero se reglamentaron siete causas de separación de cuerpos que constituían delito.

También se tomo en consideración la edad del hombre de 14 años y de la mujer de 12 años como mínimo para contraer matrimonio, sin embargo no podían contraer matrimonio antes de los 21 años sin el consentimiento de alguno o ambos padres.

Para que procediera "el divorcio voluntario era requisito sine qua non, que hubiesen pasado dos años como mínimo, después de celebrado el matrimonio y lo prohibía por separación de cuerpos, cuando el matrimonio tenía 20 años o más de efectuado"¹¹⁸

Se estableció que la separación no disolvía el vínculo, solo suspendía algunas obligaciones.

¹¹⁷ MILLAN MALDONADO ALONSO, OP CIT, pág 286.

¹¹⁸ CÓDIGO CIVIL DEL D.F. Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1870, Tomás F. Nere y Com Editores, México sin páginas..

Esta separación no podía durar mas de tres años, aunque podía prorrogarse por un tiempo igual, a consideración del juez.

Se celebraban 2 juntas de avenencia o de conciliación, que trataban de buscar entendimiento y acuerdos entre los involucrados mediante una separación de tres meses. Esto tenía la finalidad de no hacer tan fáciles los divorcios y proteger el matrimonio. En todo juicio de divorcio las audiencias eran secretas y en ellas intervenía el Ministerio Publico como parte. El juez intentaba una última reconciliación entre los cónyuges y si eso era imposible, entonces dictaba la sentencia definitiva.

Este ordenamiento tenía un profundo sentido de protección respecto del matrimonio, porque se consideraba como una institución indisoluble, y por lo tanto para poder llevar acabo el divorcio, se tenían que cumplir una serie de formalidades.

Para **1884**.- El Código Civil establece la separación de cuerpos; protegiendo el vínculo matrimonial, y ampliando las causales que estaban contempladas en los códigos anteriores. Pero se reducen notablemente los trámites, por lo que se facilitaron los divorcios.

Cuando ambos cónyuges convenían en divorciarse, tenían que realizar el trámite de manera escrita y ante el juez, de lo contrario aunque vivían separados, se considera aún como matrimonio para todos los efectos legales.

Se celebraban dos juntas a petición de cualquiera de los cónyuges, las cuales se daban en un plazo de un mes. En la segunda junta el juez trataba de conciliar a la pareja para que arreglaran su situación, si no lo lograba, decretaba la separación. Las audiencias eran secretas e intervenía como parte al Ministerio Público.

Se manifestó que la simple separación de los consortes en vez de solucionar el problema solo creo una "situación irregular, porque fomenta la discordia entre las familias, lastimando hondamente los afectos entre padres e hijos y extendiendo la desmoralización de la sociedad"¹¹⁹

El 29 de diciembre **1914** en Veracruz, fue expedida la LEY DEL DIVORCIO VINCULAR por Don Venustiano Carranza, donde se estableció que: "El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona".¹²⁰ Y manifestado posteriormente por Benito Juárez como un Contrato Civil, que consideraba que si el principal objeto del matrimonio es "la procreación de la especie, la educación de los hijos, y la mutua ayuda"¹²¹, no podía disolverse tan fácilmente.

¹¹⁹ SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, 'LA LIBERTAD EN EL MATRIMONIO Y EN EL DIVORCIO', Revista de Derecho Notarial, Año XV, enero 71 # 41 México D.F. de la 45 a 65 páginas.

¹²⁰ GALLEGOS VIZCARIO RUBEN "CAUSAL AUTÓNOMA DE DIVORCIO", Revista Jurídica Veracruzana, # 3 julio -septiembre 1979, 72 páginas.

¹²¹ GUITRON FUENTEVILLA JULIAN, OP CIT, pág. 426.

Se demostró que no siempre los contrayentes logran ese objetivo, por lo tanto se considera que es absurdo que se continúe esa relación.

La ley de 1914 estaba conformada de dos artículos:

-Artículo 10.- El matrimonio podrá disolver en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga mas de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia o discordia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima."¹²²

-Artículo 20.- Hace referencia de que cuando se estableciera el orden en el país, los estados, podían hacer las modificaciones a sus códigos.

Esta ley se estableció, como forma de controlar el concubinato y por el aumento que había de hijos considerados ilegítimos, y/o como una manera de regularizar la sociedad y principalmente a la familia.

En **1915** se expidió un decreto reformado, establecía que el divorcio era la disolución legal del vínculo del matrimonio.

Consideró dentro del divorcio por mutuo consentimiento, el cual se solicitaba después de pasados tres años de la celebración del matrimonio.

Para la disolución del vínculo matrimonial se llevaban acabo tres juntas, donde el juez

¹²². CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. OP. CIT pág 426.

trataba que los cónyuges solucionaran sus conflictos, pero si no lo lograba, al decretarse el divorcio, dejaba a los divorciados la facultad de contraer nuevas nupcias.

Con esta disposición se incrementaron los trámites que contenían los códigos anteriores.

En **1917** se expidió, el 9 de abril la LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, en el Palacio Nacional de la Ciudad de México en donde se establecían causales que eran parecidas a las que contenía el Código de 1884, pero con la diferencia de que en esta ley, además de aceptar la disolución del vínculo matrimonial.

Se decretaron medidas como:

-El divorcio por mutuo consentimiento, se podía solicitar después de haber transcurrido un año a partir de la celebración del matrimonio.

-En el caso del adulterio, el culpable no podía contraer nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

-Las mujer tenía que dejar pasar el tiempo estipulado de 300 días, después de la disolución del vínculo, o cuando se hubiese interrumpido la cohabitación.

Después se llevaban acabo tres juntas de avenencia, "para consumarse el divorcio deberá ser decretado por la autoridad judicial competente, ya que no bastaba el común acuerdo de los consortes y la separación del hogar conyugal, en virtud de que la ley los tendrá

por unidos para todos los efectos del matrimonio".¹²³

Esta ley estaba regulada en el artículo 75, donde se manifestaba que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otra unión.

El Código de **1928** "liberalizó el trámite de los divorcios voluntarios, dejando al Código de Procedimiento Civiles la regulación de la materia, el cual solamente exigió 2 en vez de 3 juntas y fijó un plazo de 8 a 15 días entre una y otra".¹²⁴ Fue abrogado por el legislador, por el exceso de divorcios que se solicitaron ese año.

El nuevo Código Civil de México esta vigente desde el 10 de octubre **1932**, después de varios obstáculos en donde "doce sesiones fueron necesarias para su aprobación"¹²⁵. consideró la ley del divorcio, además de las causales ya contenidas anteriormente, en la Ley Relaciones Familiares, se tomaron en cuenta algunos aspectos como:

- 1.- El divorcio por mutuo disenso.
- 2.- Que fuesen mayores de 23 años de edad.

¹²³ CARRANZA VENUSTIANO, 'LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917', Ediciones Andrade S.A., 3a Edición México D.F. 1980, sin páginas.

¹²⁴ SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "LOS GRANDES CAMBIOS DEL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO", Editorial Porrúa 1979, pág 36.

¹²⁵ LUIS AGUILO, LUCIA, "LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA LEY DE DIVORCIO DE 1932", Revista Documentación Jurídica, # 17 enero- marzo 1978, Madrid de la . 151 a 162 páginas .

- 3.- Para que se pidiera el mutuo disenso, tenía que haber transcurrido mínimo dos años de matrimonio.
- 4.- Que sus quejas fueran antes de los 6 meses, desde que se tuvo conocimiento del hecho ofensivo.
- 5.- Que no contrajera otro matrimonio el cónyuge culpable, en un término de un año como mínimo.
- 6.- La prohibición de contraer nuevas nupcias dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo.
- 7.- El procedimiento de menor cuantía, donde la demanda tenía que ser contestada dentro de los 20 días.
- 8.- Cabía el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo."¹²⁶

El concepto "de la sociedad conyugal cambió a partir de 1979, al empezarse a registrar matrimonios bajo el régimen de separación de bienes"¹²⁷.

Por lo que el cambio de mentalidad dentro de la población ha dado lugar a que se actualicen las causales de divorcio, que anteriormente eran considerados algo común.

Por lo que actualmente se manifiesta que se reproduce la Ley de Relaciones Familiares y se toman 20 causales de divorcio.

¹²⁶ ENTRENA KLETT, CARLOS, "MATRIMONIO, SEPARACIÓN Y DIVORCIO", Editorial Aranzandi, 3a Edición 1978, 1046 páginas.

¹²⁷ JANINE RODILES Periódico, EL UNIVERSAL, Domingo 14 de Noviembre de 1999, pág 18.

CUADRO COMPARATIVO DE CAUSALES DE DIVORCIO
MANIFESTADAS DENTRO DE LOS CODIGOS CIVILES
EN MEXICO (1859 - 2000).

CAUSAL	AÑO 1859	1870	1884	1914	1915	1917	1928	1932	2000
Adulterio		X	X		X	X		X	X
Hijos ilegítimos		X	X		X			X	X
Incitar a la prostitución		X	X		X	X		X	X
Violencia de un cónyuge.		X	X		X			X	X
Actos inmorales.		X	X		X	X		X	X
Enfermedades crónicas e incurables.		X	X		X			X	X
Enajenación mental								X	X
Separación por 6 meses.	X				X	X		X	X
Separación por 1 año.	X				X	X		X	X
Declaración de ausencia.								X	X
Sevicias.								X	
Incumplimiento con las obligaciones familiares			X					X	X
Acusación calumniosa					X	X		X	X
Delito no político.					X	X		X	X
Vicios			X		X	X		X	X
Actos punibles.					X	X		X	X
Mutuo consentimiento.				X	X	X		X	X
Separación por mas de 2 años.	X							X	X
Violencia familiar									X
Incumplimiento en las determinaciones									X

CAPITULO SEXTO

**CLASES DE DIVORCIO
EN MÉXICO.**

CLASES DE DIVORCIO EN MÉXICO

VI

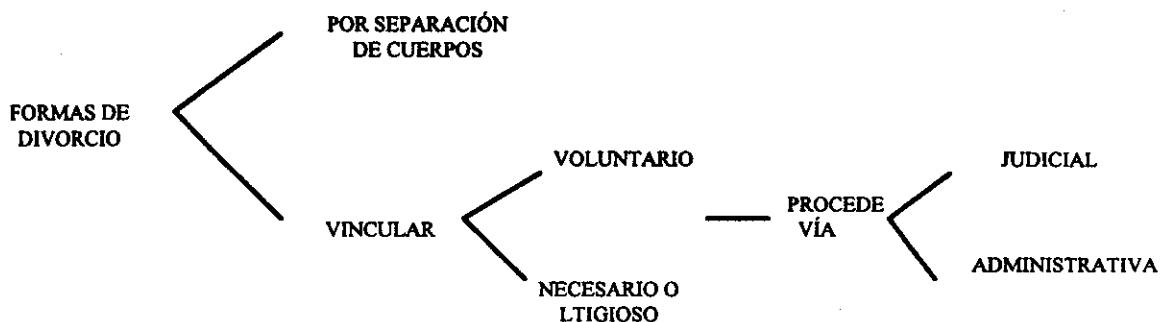
El Código Civil (C.C), dentro de su artículo 266 textualmente dice: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".¹²⁸

Menciona dos aspectos importantes:

1.- La ruptura matrimonial, da lugar a que dejan de ser marido y mujer, pero no el de ser padres.

2.- Los cónyuges tienen la facultad de poder contraer nuevo matrimonio bajo algunos términos.

El divorcio en México puede ser clasificado en base a las siguientes formas y vías.



¹²⁸ Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal, Editorial Sista, S.A de C.V, Edición 2000 México, 305 páginas.

Al respecto Galindo Garfias dice que "al disolverse el vínculo matrimonial, produce el efecto de la reciprocidad de todos los deberes que impone el matrimonio a los cónyuges deja de existir y cada uno de ellos recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio".¹³¹ Se divide en Divorcio Voluntario y en Necesario.

DIVORCIO VOLUNTARIO

El divorcio voluntario refiere una disolución del vínculo matrimonial por acuerdo o voluntad de los cónyuges, no hay necesidad de invocar ninguna causal, pero debe de reunir los requisitos que establece la ley. Existen dos vías para ejecutarlo:

- a) Administrativa.
- b) Judicial.

a) Vía Administrativa o ante el Juez del Registro Civil.

Cuando los cónyuges están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, deben solicitarlo ante la autoridad, (juez).

Los requisitos son:

- Ser mayores de edad, (14 mujer y 16 hombre).
- No tener hijos. (dentro del matrimonio).
- Tener como mínimo un año de casados.
- La mujer no debe estar embarazada.
- Estar casados por separación de bienes o haber liquidado la Sociedad Conyugal de común acuerdo.

¹³¹ GALINDO GARFIAS OP CIT pág . 532.

Los cónyuges que no cumplan estos requisitos, "pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles"¹³², en su artículo 674.

El artículo 674 establece: "Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272, del C.C, deberán acudir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores"¹³³

La ley da la posibilidad de disolver una familia, cuando de insultos verbales, se llega al extremo de pegarse o hasta matarse. El divorcio tiene el objeto de evitar mayores daños, sin embargo puede existir la reconciliación entre los esposos.

Procedimiento:

1.- Los interesados deben presentarse personalmente ante el juez del Registro Civil que corresponda a su domicilio, con la documentación necesaria.

2.- Deben llevar alguna identificación de manera que puedan demostrar que son mayores de edad, así como el acta de matrimonio. Manifestarán su deseo y voluntad de divorciarse; el juez del Registro Civil levantará el acta en que hará constar la solicitud de divorcio y los citará para que se presenten en 15 días a ratificarla. Si pasado ese tiempo los cónyuges insisten en disolver el vínculo, El juez los declarará divorciados, haciendo la anotación

¹³² CÓDIGO CIVIL, '2000", OP CIT pág. 95.

¹³³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Reformado y Correlacionado, 2a Edición, Editorial Delma, 335 páginas.

correspondiente en el acta de matrimonio para constar dicha resolución.

Se considera "que la mayoría de edad es fácil de demostrar a diferencia de los otros requisitos por lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad".¹³⁴

Efectos o consecuencias:

1.- La mujer podrá recibir alimentos por el mismo tiempo que duró su matrimonio, siempre y cuando no tenga los ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

2.- El hombre podrá recibir alimentos cuando este imposibilitado de trabajar, no tenga ingresos suficientes, no contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato.

3.- Ambas partes, tienen la libertad de contraer nuevo matrimonio, pero no podrá realizarse, si no ha transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

b) Vía Judicial.

Se presume que los cónyuges se han puesto de acuerdo para disolver el vínculo conyugal.

Requisitos:

- Cuando falte cualquier requisito requerido en el divorcio administrativo.
- Sean menores de edad.
- Elaborar un convenio.

¹³⁴ PALLARES EDUARDO, OP. CIT pág. 40.

Dentro de ese convenio se establecen los intereses económicos, educativos y del ejercicio de la patria potestad, "tomando en cuenta el artículo 273 del Código Civil".¹³⁵

El **Convenio**, contiene:

- A quien se le asignan los hijos durante y después del juicio.
- Como va a quedar establecida la pensión alimenticia para los hijos.
- Cuál será el domicilio de los consortes durante el procedimiento.
- Se establece el pago de la pensión alimenticia del cónyuge culpable al inocente.
- La forma de administración y liquidación de los bienes, el cual debe de ir acompañado de un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal.

Procedimiento:

- 1.- Se tramita ante el juez de lo familiar, con la documentación requerida.
- 2.- Se citará a los interesados para las juntas de avenencia.
- 3.- En caso de menores de edad, deberán de ir acompañados de un tutor o representante legal.
- 4.- El Juez dicta sentencia (divorcio).

Efectos o consecuencias :

- 1.- Son los mismos que en el divorcio administrativo.

¹³⁵ CÓDIGO CIVIL, "2000", OP CIT ,pág 26.

2.- El juez decidirá lo mejor para los hijos, tomando en consideración lo establecido dentro del convenio.

DIVORCIO NECESARIO.

También conocido como litigioso, es presentado por un cónyuge en contra del otro, invocándose alguna de las causales establecidas en la ley, dentro del artículo 267 del Código Civil.¹³⁶ que refiere las siguientes cláusulas.

I.- "El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

Para Héctor Campora, el adulterio es "la relación sexual de uno de los esposos con un tercero de distinto sexo, que implique el desconocimiento del deber de fidelidad".¹³⁷

Es uno de los casos mas frecuentes dentro del matrimonio, esté problema rompe con el principio de fidelidad el cual se pide dentro de los seis meses de que se tuvo conocimiento del acto.

En derecho no "es posible cometer adulterio si por lo menos uno de los dos autores no es desposado"¹³⁸

II.- "El hecho de que la mujer de a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

Esta causal esta relacionada con el artículo 324 y 328. El primero dice que se presumen hijos de los

¹³⁶ CÓDIGO CIVIL '2000', OP CIT , de la .93.-94 páginas.

¹³⁷ CAMPORA HECTOR, "CONSIDERACIONES SOBRE EL ADULTERIO COMO CAUSAL DE DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA " Revista UNAM , 1935- 1985, Un siglo de derecho Civil Mexicano, de la 103 a 110 páginas.

¹³⁸ CASTILLO FERRERAS JOSE, "LAS COSTUMBRES Y EL DERECHO", Editorial Sepsetentas # 107, la Edición 1973 . 183 páginas.

cónyuges, los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio, así como los nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo; por lo tanto si nace antes de ese tiempo, el esposo puede negar la paternidad o declararlo ilegítimo. Pero hay excepciones para esa negación, contenidas en el artículo 328 el cual establece:

Artículo 328, "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio.

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte, para esto se requiere un principio de prueba por escrito.

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer.

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir.

Esta causal trata de evitar y controlar que exista una falsa paternidad ya que en ocasiones, la mujer no confiesa su embarazo, por lo que la ley toma en cuenta el plazo para determinar si es o no un hijo dentro del matrimonio, y poder así promover el divorcio.

III,- "La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

Esta propuesta degrada tanto social, moral (religioso), educativo al matrimonio, y si hubiera hijos sería un mal ejemplo. Se considera como una conducta inmoral e indebida y hasta ciertos casos como delito por el hecho de aceptar dinero u otro pago de esa prostitución.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

IV.- "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

Esta conducta va contra la moral y contra el orden social, así mismo se considera que hay peligro por la intimidad que existe entre los cónyuges.

V.- "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Esta causal trae consecuencias negativas de tipo psicológico ya que se demuestra una gran depravación, se rompe con uno de los fines del matrimonio que es el procurar el bienestar de los hijos.

VI.- "Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio".

La sífilis y la tuberculosis al ser contagiosas y hereditarias, son consideradas como una causal, en la actualidad con el avance de la medicina se han podido controlar.

En cuanto a la impotencia llega muchas veces a confundirse con la esterilidad, la primera se refiere a que existe una imposibilidad física para poder llevar a cabo la cópula y puede ser por diferentes motivos, como accidentes, enfermedad, etc. La segunda es la imposibilidad para engendrar, si bien, es cierto que dentro de los fines del matrimonio es la procreación, puede ser compensada con la ayuda mutua, adopción de un niño (a), etc.

En este caso se puede dar lugar a la separación en vez del divorcio.

VII.- "Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

Es necesario que haya una declaración de interdicción, donde el juez tomará en cuenta en base a esa declaración, cuando el enfermo fue considerado o declarado demente, esta causal se tomó como medida preventiva, ya que se vio el peligro en que puede estar una persona sana que conviva con un cónyuge en esa situación. Se puede optar por una separación.

De las cláusulas anteriores (VI, VII) Gustavo Serrano dice que estas tratan "de proteger no solamente el valor subjetivo sino esferas de mayor amplitud como son la familia y la procreación".¹³⁹

VIII.- "La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Los cónyuges deben guardarse fidelidad, ya que se considera que puede existir una reconciliación, pero también existe la posibilidad de que esto no suceda; Así mismo se refiere a que se ha roto la armonía conyugal, que trae como consecuencia el incumplimiento de los deberes dentro del matrimonio.

IX.- "La separación del domicilio conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

El consorte que abandona la casa conyugal, aunque haya sido por no soportar mas la vida en común y el otro cónyuge le haya dado motivos, esté deberá de entablar la demanda, antes de que transcurra un año, ya que podría tener el riesgo de que lo demanden por abandono de hogar.

¹³⁹ SERRANO GUSTAVO, 'DIVORCIO Y MANEJO DE BIENES DE ALINEADOS', Revista Mexicana de Psiquiatría, Neurología y Medicina legal, vol XIII, # 80 julio- agosto 1947, de la 13 a 35 páginas.

X.- "La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia".

Para esa declaración se toma en cuenta el artículo 705, donde se establece, "que en cuanto hayan transcurrido 6 meses desde la declaración de ausencia, el juez a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte"¹⁴⁰.

Para que proceda es necesario que exista una declaración judicial respecto de esa ausencia o presunción de muerte, que deberá presentar el cónyuge inocente.

XI.- "La sevicia, las amenazas o las injurias grave de un cónyuge al otro".

Para Dorantes Tamayo se refiere a sevicias como "la excesiva crueldad, mientras que la injuria es lo que hace o escribe con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa despreciable, sospechosa, mofar o poner en ridículo a otra persona"¹⁴¹. Para que se invoque esta causal, se debe de presentar al juez los datos precisos de las palabras, los hechos, o las amenazas efectuadas por el otro cónyuge. Así mismo la autoridad debe de comprobar que no es su modo habitual de vivir, para ello se basa en la educación, cultura, el medio social en el que viven, etc.

¹⁴⁰ CODIGO CIVIL '1998' OP CIT, pág 93.

¹⁴¹ DORANTES TAMAYO LUIS, "LAS INJURIAS COMO CAUSA DE DIVORCIO", Revista de la Facultad de Derecho de México, enero-marzo, 1954 # 3, de la 47 a 53 páginas.

XII.- "La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

El artículo 168 manifiesta que ambos cónyuges tienen la misma autoridad en el hogar, como todo lo referente a los hijos, es decir, establece la igualdad en las decisiones tanto del hombre como de la mujer. El artículo 164 establece que contribuirán en partes iguales en el sostenimiento del hogar, salvo que alguno de los dos se encuentre imposibilitado para ello. En caso de divorcio el juez tomará en cuenta si los papas continuarán ejerciendo la patria potestad, o en que situaciones establecerá su pérdida, suspensión o alguna limitación respecto de los hijos, o en su caso nombrará un tutor. Aunque alguno de los padres o ambos pierdan la patria potestad, están sujetos a todas las obligaciones con sus hijos. En la actualidad en la mayoría de las familias ambos trabajan, por lo tanto deben ayudarse mutuamente con los derechos y obligaciones matrimoniales.

Esta causal hace referencia al incumplimiento de los cónyuges, con los deberes de educación de los hijos o la administración de bienes.

XIII.- "La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Se considera que al acusar, insultar, mentir, desacreditar un cónyuge al otro, por lo tanto el vínculo matrimonial ya no tiene razón de ser, ya que uno de los propósitos dentro del matrimonio es el respeto mutuo, y no falsas acusaciones.

XIV.- "Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años de prisión".

La infamia se considera como una manera de desacreditar la reputación, y el nombre de la persona. El delito de infamia, significa que se ha deshonrado al cónyuge culpable como a su familia; el inocente puede pedir el divorcio.

XV.- "Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido o persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina familiar o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

Se considera cuando el hábito es constante o permanente, cuya consecuencia provoque el descuido dentro de los deberes matrimoniales. Se trata de asegurar la vida del hogar, el cónyuge que tiene estos hábitos puede afectar tanto moral como económicamente.

XVI.- "Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión".

Se busca que el cónyuge no perjudique al otro, se puede considerar que ha perdido la confianza, la ayuda mutua y por lo tanto el vínculo matrimonial.

XVII.- "El mutuo consentimiento".

Mas que considerarse como causal, es un tipo de divorcio, ya que lo solicitan voluntariamente los cónyuges; ya sea por la vía judicial o la administrativa, no puede solicitarse la disolución sino después de un año de que se celebró el matrimonio.

XVIII.- "La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cuál podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Se tiene que demostrar que el vínculo no existe, y que desde hace dos años no se ha tenido vida matrimonial, comprobando que se desintegró por la separación de ambos cónyuges. Ninguno de los dos tiene la calidad de culpable.

XIX.- "Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Para los efectos legales de este artículo, se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 323 ter. de este Código"

Se trata de asegurar el bienestar dentro de la familia, en donde no se genere una mala actitud o conducta, la cual puede dar lugar a que se trasmita de generación a generación, afectando no solo a los parientes, sino en algunos casos a la sociedad.

El artículo 323 ter, nos dice que violencia familiar es "el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atenté contra la integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

XX.- "El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello".

La autoridad tiene la facultad de hacer que se cumplan y corrijan los ordenamientos que establece para el bienestar dentro del hogar, evitando que exista violencia, y en caso de incumplimiento marcar medidas correctivas a los infractores.

Por lo anterior se observa que el divorcio necesario se presenta cuando uno de los cónyuges ha cometido una violación grave a sus deberes matrimoniales y por lo tanto el otro ya no quiere continuar con la vida en común.

Dentro del divorcio necesario se toma encuentra el divorcio sanción y el divorcio remedio.

Divorcio sanción: este tipo de divorcio en cuanto a su origen, anotando la definición de José Nicaso Barrera quien dice: "Que en un estudio histórico profundizado, demostraría quizás que la noción del divorcio sanción se origina en la Confesión Cristiana Oriental, la cual ha interpretado pasajes de San Mateo, autoriza el divorcio cuando aquel, ha sido motivado por adulterio del otro cónyuge. En cambio la doctrina católica tradicional rehusa, en efecto, reconoce a la falta, por grave que ella sea, un efecto destructor del lazo"¹⁴²

Se considera que afecta al cónyuge que cometió la violación dentro del matrimonio. En él recaen las consecuencias del divorcio señalados por la ley, conforme al artículo 267 del C.C en México.

Se aplica en contra del cónyuge culpable, muchas veces las sanciones son en relación a los hijos, (dar pensión alimenticia, tener visitas estipuladas), y de carácter pecuniario; (el pago de daños y perjuicios) por lo que se otorga el divorcio.

Divorcio remedio: se admite como "medida de protección, para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro cónyuge padece una enfermedad crónica e

¹⁴²BARRERA JOSE NICASO, 'REVISTA JURIDICA, DIVORCIO SANCION, DIVORCIO REMEDIO,' No 20, San Miguel Tucumán Argentina, 1969, 262 páginas.

incurable, ya que además sea contagiosa o hereditaria".¹⁴³

Viene a salvar al cónyuge sano de la posibilidad de contraer o ser afectado por alguna enfermedad a causa de la conducta del cónyuge enfermo, pero se puede dar la separación de cuerpos si así lo deciden.

Efectos o consecuencias: del divorcio necesario son de tipo:

- 1.- Provisional, es decir, antes de la sentencia que involucra a:
 - a) Los cónyuges.
 - b) Los bienes, en cuanto a su protección y conservación.
 - c) Los hijos, respecto del cuidado y aseguramiento de los alimentos.

2.- Definitivos- después de la sentencia, se establece:

a) Para los cónyuges :

- El rompimiento del vínculo.
- La facultad de contraer nuevo matrimonio, después del tiempo de espera, (para el culpable de dos años).
- La obligación de proporcionar alimentos al cónyuge inocente.

¹⁴³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, DERECHO CIVIL MEXICANO, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1980. 238 páginas.

b) En relación a los bienes :

- La liquidación y disolución de la sociedad conyugal.
- Quedan las donaciones en favor del cónyuge inocente.
- Se indemniza al inocente de los daños y perjuicios ocasionados.

c) Hijos involucrados :

- Los menores de siete años quedan al cuidado de la madre.
- Tienen derecho a la pensión alimenticia.
- El juez decidirá lo mejor para ellos.

En esta clase de divorcios tanto voluntario como necesario, se considera que si se otorga el perdón o hay reconciliación entre los solicitantes antes de la sentencia, se termina el juicio, por lo cual los cónyuges no pueden volver a pedir el divorcio, sino después de que haya transcurrido un año desde su reconciliación o expresa.

Ejecutoriada una sentencia de divorcio el juez de primera instancia enviará copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y quede asentado al margen del acta de matrimonio y de nacimiento de los hijos la fecha en que se disolvió el matrimonio y el tribunal que lo declaró; así mismo se tomarán las precauciones para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación sus los hijos.

CAPITULO SÉPTIMO

JURISPRUDENCIA.

JURISPRUDENCIA

VII

Justiniano define como Jurisprudencia, al "conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo e injusto".¹

Para los romanos era la ciencia del derecho, actualmente se considera como una interpretación que una autoridad judicial da a una ley.

Conforme ha evolucionado la legislación en relación al divorcio las siguientes causales se han establecido como Jurisprudencias: el adulterio, la corrupción de los hijos, la impotencia sexual, la separación por mas de seis meses, un año o mas de dos años, la confesión ficta, las injurias, las sevicias, el incumplimiento en el suministro de alimentos, las calumnias, el delito infamante, la embriaguez, los hábitos de juego.

ADULTERIO.

El adulterio es la única causal que se toma como Jurisprudencia dentro del Derecho Romano, en los siguientes términos:

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5A.

Tomo: XXVIII.

Página: 1237.

¹ PETIT EUGENIO. OP CIT. pág 96.

ADULTERIO. No siempre se ha dado a la palabra adulterio la misma significación. En el derecho romano, el estado de la mujer era lo único que determinaba el adulterio, que así existía independientemente del estado del hombre, al cual para nada se atendía cuando la mujer era casada: y si tenía por estupro el comercio sexual del hombre casado con mujer que no lo fuera. De ahí nació la distinción que hizo que solo fuera punible, en un principio el adulterio de la mujer. Posteriormente el cristianismo sobre la base de la monogamia y de haber considerado el matrimonio como un sacramento extendió el adulterio a los casos en que el hombre fuera casado, y los canonistas establecieron que existía ese delito, siempre que se violaba la fe conyugal, adulterio fué *accessus ad alterius torum*. Constantino declaró se el adulterio causa de divorcio, cualesquiera de los cónyuges que fuese culpable, siguiendo las tendencias del cristianismo, aunque posteriormente vinieron restricciones para la mujer, para formular la acusación de adulterio contra el marido. El código de las partidas, partida 7, título 17 I. la. expresa la confusión existente sobre el punto en aquella época, definiéndola como yerro que ome faze a sabiendas yaciendo con mujer casada o desposada con otro; tomando en cuenta la etimología de la palabra compuesta de las latinas *alterus et torum*, que quiere decir como ome que va o fué al lecho de otro y teniendo sólo a las consecuencias más graves que podía tener el adulterio de la mujer principalmente; y así le estaba vedado acusar al marido por adulterio. Justiniano estableció en la novela 117, que el adulterio del marido era una causa de divorcio para la mujer, aunque no se igualó a ambos consortes en el derecho de acusar y pretender el divorcio, aun cuando fuera el mismo delito, ya que se exigían para el caso del marido, condiciones especiales, como las de que el delito se perpetrara en la casa común o fuese convicto de vivir habitualmente con la concubina. Tales son los orígenes de los preceptos existentes en la mayor parte de las legislaciones, con relación al adulterio que, por lo general, se contraen a establecer diferencias en cuanto a la pena de el, como delito, pero que no lo definen ni precisan su existencia, ni menos señalan sus medios de comprobación de aquí que como elemento del hecho en si, deben subsistir las definiciones antiguas, solo modificadas en cuanto a que las condiciones del hombre pueden también ser motivo de adulterio, y como todas esas definiciones requieren esencialmente la demostración de la existencia del acto carnal entre los autores, es preciso acreditar el mismo por los medios que el derecho procesal establece. Ahora bien, el sentenciador puede en este punto hacer uso de la facultad que le otorga la ley en materia de apreciación de las pruebas, para no estimar acreditado el adulterio, y la estimación, siendo una facultad subjetiva del sentenciador, no puede dar lugar, con su ejercicio, a violación de garantías individuales.

Estos antecedentes en el Derecho Romano manifiestan que el adulterio se consideraba como tal, si lo cometía la mujer, no importando la situación civil en la que se encontraba el hombre. A partir de la época del Cristianismo, donde el matrimonio era considerado como un sacramento indisoluble, las sanciones legales por adulterio también se aplicaban al hombre, porque se consideraba que iban en contra de la fe dentro del vínculo conyugal.

El Emperador Constantino inicialmente sigue el criterio de los cristianos, sin embargo establece restricciones hacia la mujer si era ella la demandante. Dentro de sus constituciones se sancionaba el adulterio con mayor severidad en la mujer ya que en el hombre era casi imposible demostrar el delito.

Con el Emperador Justiniano se retomó la sanción del adulterio hacia el hombre, pero procedía solo si se demostraba que se realizaba en la casa común, o que él vivía con la concubina.

En materia de Derecho Civil se considera al adulterio como:

Amparo directo 6110/76.

Waldo Sam Alcalá.

8 de julio de 1977.

5 votos.

Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para que la comprobación del adulterio como causal de divorcio, se admite la prueba indirecta, pero la misma debe encaminarse a demostrar precisamente la conducta adulterina o infiel del cónyuge, así como la mecánica del adulterio, de manera que si solamente se trata de acreditar una confesión vertida por uno de los cónyuges, ello no es suficiente, para la comprobación de la mencionada causal.

Esta jurisprudencia respecto del divorcio por causal de adulterio, establece que puede ser aceptada como prueba indirecta la infidelidad, si es demostrada y no solo como resultado de la demanda de uno de los cónyuges.

CORRUPCION DE LOS HIJOS

*Séptima Época.
Tercera Sala.
Tomo 67 cuarta parte.
Página 24.*

DIVORCIO, CORRUPCIÓN DE LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. Se estima que la causal prevista en la fracción V del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, se surte en los casos de que alguno de los padres ejecute los actos inmorales tendientes a corromper a los hijos, entendiéndose que la corrupción consiste en el depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en este una huella profunda de psiquismo, torciendo el sentido natural y sano que debe tenerse del comportamiento general humano. Nuestro régimen legal, en relación con el matrimonio, que es de carácter monogámico, cimentándose además, en la permanencia, la razón de ser y finalidad del matrimonio, se sustenta en la idea de un respeto y comprensión absoluta entre los cónyuges, para dar creación normal a la célula que constituye la familia dentro del conglomerado. En esta virtud, resulta obvio, que cualquiera actividad que se realice por parte de uno de los miembros del matrimonio, que pueda traer como consecuencia un cambio desviación moral de la psiquis de los hijos, implica necesariamente, corruptibilidad. Si el cónyuge demandado requirió de amores e incluso para lograr sus fines, ofreció matrimonio a su hijastra, resulta que independientemente de la deslealtad que ello pudo significar para su esposa, produjo indudablemente un dañoso resultado en la psiquis de su hijastra. Los anteriores actos, como ya se dijo, implican la cristalización de un acaecer corruptivo que significa, por extensión figurada, perversión, estrago o vicio, porque generó una alteración a las normas de corrección, e imposibilitó que la hijastra de un matrimonio de inicie por sendas normales a la materia sexual, lo que debe ocasionar, necesariamente, en su mente, conceptos depravatorios y contrarios

a los deberes que sancionan la moral y costumbres normales en todo núcleo familiar.
Amparo Directo 3247/72. Fernando Pérez Vázquez. 12 de julio de 1974. mayoría de 3 votos. Ponente Ernesto Solís López. Disidente: J. Ramón Palacios Vargas.

Se hace referencia a la corrupción, cuando los padres realizan actos inmorales, en contra de sus hijos, dañando la integridad de los mismos. Consiste en actos de depravación que rebajan la moral del hijo ante la sociedad, provocándole trastornos psicológicos que repercutirán en una vida futura sana. Se rompe con el principio del matrimonio fundado en el respeto y comprensión de los cónyuges hacia sus hijos por lo que se debe sancionar lo que va en contra de la moral y las costumbres normales en la familia.

IMPOTENCIA SEXUAL.

*Semanario Judicial de la Federación.
Sexta época.
Cuarta Parte.
Vol XLVIII.
Página 165.*

IMPOTENCIA COMO CAUSAL DE DIVORCIO: La impotencia es causa de divorcio, y no debe confundirse con la esterilidad porque consiste en la imposibilidad de realizar la cópula. 2. Puede existir tanto en el hombre como en la mujer, debido en este último caso a defectos orgánicos que impiden el acto sexual.

La impotencia como causal, establece que en muchos casos hay imperfecciones, o defectos en el organismo, de uno o ambos cónyuges, por lo que les permite optar por el divorcio.

SEPARACION

Suplemento de 1956.
Página 199.
A.D. 1724/ 52.
Emilio Velasco.
Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, ABANDONO DE HOGAR, LA ACCIÓN CORRESPONDE AL CÓNYUGE ABANDONADO. -La acción para pedir el divorcio por abandono del hogar conyugal por más de seis meses, cuando no hay causa justificada para hacerlo, o por más de un año cuando existe esa causa, debe entenderse, en ambos casos, concedida a favor de cónyuge que permaneció en el hogar, o sea el abandonado y no el otro que se separó, aunque fuere con causa, debido a que, si este último tuvo causa justificada para separarse y para pedir el divorcio, debió deducir la acción dentro del término concedido por la ley, y si no lo hizo, su separación se torno injustificada, y transcurrido el plazo legal sin reincorporarse al hogar, se convirtió en cónyuge culpable.

Para que proceda la causal por abandono de hogar debe ser solicitada por aquella persona que fue abandonada, ya sea por mas de los seis meses o que se prolongue un año, o hasta mas, con o sin causa justificada. En caso de que la separación haya sido por causa justificada el que abandona tiene que demandar en el plazo establecido si no se convierte en culpable.

Amparo Directo 5436/62.
Gustavo Prisciliano Rosas Pavón.
Unanimidad de 4 votos.
Vol, LXXX.
Página 43.

DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSA DE;- La causal de abandono del domicilio conyugal requiere la comprobación plena de los hechos o supuestos que la integran, y que son: a) La existencia del matrimonio; b)La existencia del domicilio conyugal,

y c) La separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal por más de seis meses sin motivo justificado.

Esta jurisprudencia determina que, para que se de el divorcio por abandono, es necesario justificar la existencia del matrimonio, de un domicilio conyugal y demostrar que se dio la separación sin causa justificada, por más de seis meses.

Amparo Directo 287/91, Bealet Orduña Mata.

11 de abril de 1991.

Unanimidad de votos.

Ponente Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Secretaria: Adaid Ambriz Landa.

DIVORCIO, LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MAS DE DOS AÑOS COMO CAUSAL DE , NO DEBE CONSISTIR SOLO EN LA SEPARACIÓN FÍSICA O MATERIAL.- La separación, cualquiera que sea el motivo, previsto como causal de divorcio, según adición 167 del Código Civil para del Distrito Federal, no puede consistir solo en la separación material o física, de un cónyuge respecto del otro, sino que necesariamente debe conllevar la no continuación de la vida en común, es decir, el que tal distanciamiento, plenamente probado, tenga consecuencia directa, la anulación total y definitiva de dicha convivencia común.

En la separación por más de dos años, se establece a que el distanciamiento no debe ser solo en el aspecto material o físico de los cónyuges, sino que además debe demostrarse o especificar la fecha en que se dio esa desunión y sus causas, independientemente del motivo que lo haya originado. Puede ser promovido el divorcio por cualquiera de los cónyuges.

CONFESION FICTA.

Amparo directo 3991/177.
Mario Beltrán Hernández.
13 de marzo de 1978.
Unanimidad de 4 votos.
Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

DIVORCIO. CONFESIÓN FICTA. - La confesión ficta por si sola no produce más que una presunción a favor de una de las partes, la que al ser única no es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que el matrimonio es un institución de orden público respecto a la cual se encuentra especialmente interesada la sociedad en su preservación, razón por la cual el divorcio exige la existencia de la prueba plena que produzca en el ánimo del juzgador la certeza de la necesidad de la medida y no sólo una mera presunción.

El divorcio por presunción o confesión ficta, se refiere a que no basta la sola sospecha o suposición de que alguien murió, si no que es necesario realizar investigaciones sobre el fallecimiento de alguno de los cónyuges, para que se pueda decretar la disolución del vínculo. La autoridad correspondiente tiene la facultad para declarar esa presunción.

INJURIAS GRAVES.

Amparo directo 6113/76.
Cristina Mendoza de Colina.
4 DE NOVIEMBRE DE 1977,
5 votos.
Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

DIVORCIO, INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE.- La circunstancia de que un actor y demandada hubieran continuado juntos en el domicilio conyugal, con posterioridad a la fecha en el que el demandante fue injuriado por su consorte, no elimina las injurias proferidas, ni

vuelve ineficaz el relajamiento operado de las relaciones familiares, que hace imposible la vida conyugal.

El divorcio por injurias, establece que aunque la pareja continúe bajo el mismo domicilio conyugal después de que se hayan presentado estas, no impide que si se vuelve imposible la vida en común sea solicitado el divorcio.

Tribunal Colegiado de Circuito.

Tomo 181-186 sexta parte.

Página 73.

Amparo en revisión 505/04 Francisco Agustín Millares.

Mayoría de votos.

Ponente José Joaquín Herrera Z.

DIVORCIO, INJURIA GRAVE COMO CAUSAL DE LA CONSTITUYE LA INFIDELIDAD, Y ES DISTINTA DEL ADULTERIO, Como la fidelidad implica la observancia de una conducta altruista de fe, cariño, amor, respeto que un cónyuge debe al otro, lo cual es esencia de los deberes conyugales, es indudable que si uno de ellos falta el otro incurriendo en infidelidad, su conducta ofensiva y desleal si constituye una injuria grave en términos del artículo 267, fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal, integrándose causal de divorcio, atento a que la definición de injurias graves admite toda conducta ofensiva que veje, menosprecie, o humille al cónyuge ofendido, lo que efectivamente sucede con la falta de fidelidad, debiendo distinguirse ésta causal de adulterio, porque este último implica necesariamente la relación sexual.

Esta causal incluye la diferencia entre injuria y el adulterio. Se establece que para que se de el segundo debe existir la relación sexual, en tanto que la injuria implica una acción ofensiva, en donde se pierde el cariño, el amor, el respeto, dando lugar a que uno de los cónyuge sea menospreciado y humillado.

SEVICIAS.

Amparo directo 3163/77.
24 de febrero de 1978.
Unanimidad de 4 votos.
Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

DIVORCIO, SEVICIA COMO CAUSAL DE. EN LA DEMANDA DEBEN EXPRESARSE LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON. - Tratándose de sevicias a igual que las injurias, es indispensable que el actor exprese en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hubieran tenido lugar los hechos que la constituyen, puesto que, además de que sólo en esa forma la demanda puede preparar su defensa únicamente conociendo tales datos puede examinarse si la acción se ejercitó en tiempo, así como las pruebas que lleguen a ofrecerse tienen o no relación con la litis.

Para que se de la causal por injurias, sevicias o malos tratos se debe demostrar, que existe excesiva crueldad, donde es imposible continuar la relación, por lo que la autoridad debe tomar en cuenta, los hechos, así mismo, el modo, el tiempo y lugar, para dar oportunidad a la otra parte o al otro cónyuge conocer las circunstancias de la demanda y poder defenderse.

INCUMPLIMIENTO EN EL SUMINISTRO DE ALIMENTOS.

Amparo Directo 2386/ 77.- Carlos Portillo Zárate.
8 de febrero de 1978.
5 votos.
Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE; De conformidad con el artículo 288 del Código Civil Para el Distrito Federal, en los casos y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos a favor del inocente y este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias, es decir, es este artículo se establece como consecuencia necesaria del divorcio decretado, la imposición al culpable al pago de los alimentos en favor del inocente, con las limitaciones legales de

que el cónyuge inocente viva honestamente y no contraiga nuevas nupcias.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época. volúmenes 109-114, enero-junio 1978, Tercera sala pág. 100.

En caso de que se solicite el divorcio por la causal de alimentos, el juez tomará en cuenta la capacidad para trabajar del cónyuge, la situación en el aspecto económico, para así poder establecer el monto del pago de la pensión alimenticia, el cual se realizará por el tiempo en que la autoridad lo considere conveniente, o mientras que el cónyuge que recibe la pensión, continúe viviendo de manera honesta y no haya contraído nueva unión.

CALUMNIAS.

Quinta Época.
Tomo CXXVI.
Pág 671.
A.D. 2338/ 54.
Margarita López Portillo de Galindo.
Unanimidad de 4 votos.

DIVORCIO, ACUSACIÓN CALUMNIOSA COMO CAUSAL DE. - Para que exista la causal de divorcio por acusación calumniosa, no es necesario que ésta dé lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de una sentencia absolutoria del acusado, porque es posible que la acusación se archive por el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para los efectos del divorcio, lo que apreciará en cada caso el juez civil, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito de merezca pena mayor de dos años de prisión, se haya hecho a sabiendas de que es inoperante, que esté inspirada en el propósito de dañarlo en su reputación, y en la consideración social que merece, circunstancias todas ellas reveladoras de la existencia de una odiosidad y de una falta de estimación entre los cónyuges que hace imposible la vida en común.

En divorcio por calumnias, se toma en cuenta que en muchas ocasiones se acude a levantar la denuncia ante el Ministerio Publico quien lo archiva, se relaciona esta causal con la falta de afecto que debiera existir entre los cónyuges, en donde se daña la reputación del otro.

DELITOS INFAMANTES.

Tribunal Colegiado en materia civil de Circuito.

Octava época.

Amparo Directo 3111/87 Myriam Chaye Grulfragno Leitnes.

10 de mayo de 1988.

Unanimidad de votos.

Ponente Luz María Perdomo Juvera, Secretaria Irma Rodríguez Franco, Tomo VII diciembre, pág 194.

DIVORCIO, DELITO INFAMANTE, La causal prevista en la fracción XIV del artículo 267 del Código Civil para el D.F, requiera la sentencia condenatoria firme, en contra del cónyuge demandado. La procedencia de la acción de divorcio por la causal de mérito, requiere que haya sentencia firme que establezca una pena mayor de dos años de prisión, en virtud de que un fallo absolutorio, de manera alguna aplicara para el cónyuge demandado tener que sufrir esa pena de prisión, que solo se origina en virtud de la sentencia condenatoria que hubiera causado ejecutoria.

En los delitos infamantes, para que se de esta causal se tuvo que establecer una sentencia condenatoria y que haya causado ejecutoria, por lo se que le manifiesta a alguno de los cónyuges una pena o sanción mayor de dos años de prisión.

EMBRIAGUEZ.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.
Tomo segunda parte.
Página 270.
Unanimidad de votos.
Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.
Secretario José Vicente Peredo.

DIVORCIO, EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE. ADEMÁS DE SU HABITUALIDAD DEBE JUSTIFICARSE QUE AMENAZA LA RUINA DE LA FAMILIA. Para que prospere la causal prevista en la fracción XV del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, es imprescindible demostrar no solo la existencia del vicio de embriaguez, sino su habitualidad, es decir, la reiterada práctica de la misma y que amenace causar la ruina de la familia o constantes desavenencias conyugales, por lo que no es suficiente que se acredite solo su existencia y menos que se ingieran bebidas embriagantes esporádicamente, sino además debe justificarse que cause o amenace la ruina o inestabilidad de la familia y que haga imposible la vida entre los cónyuges.

Amparo Directo. 747/88. María de la Luz Cruz Tapia Carapia.
31 de mayo de 1988.

Esta jurisprudencia contempla a la embriaguez, como causal de divorcio, si esta conducta no solo es esporádica, sino que se vuelva un hábito o rutina y además provoca la destrucción, la pérdida y la inseguridad familiar; que hace insoportable y desagradable la vida en el núcleo familiar.

HABITOS DE JUEGO.

Semanario Judicial de la Federación
Sexta época.
Cuarta parte.
Vol XIV.
Página 167.

Hábitos del juego como causal de divorcio. Legislación de Nuevo León, Cuando se alega como causa de divorcio el hábito del juego, deberá probarse que el demandado tuviese realmente el hábito del

juego, que no puede consistir en otra cosa que en un vicio y la reiterada práctica del juego a que se dedique la persona, de tal manera que no ejecute otras actividades tendientes a adquirir lo necesario para el sostenimiento del hogar y su familia, ni mucho menos se demostró que además de existir dicho hábito por parte del demandado, con esa conducta o actos ejecutados al practicarse el juego, amenazara causar la ruina de la familia, ni tampoco que como consecuencia de ese hábito o vicio, viviera el matrimonio en una continua desavenencia conyugal, pues no basta que existan desavenencias conyugales aisladas o en una o varias ocasiones sino que debe haber una modificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga imposible la vida entre ellos y su familia.

Quinto Tribunal Colegiado en materia civil de Circuito.

Cuando existe la constancia de algún juego, que se convierte en vicio y provoca el incumplimiento de los deberes y responsabilidades en el seno familiar y dan lugar a que existan desacuerdos, conflictos entre los cónyuges, causando que se haga imposible la vida en común y que además se ocasione la ruina dentro del vínculo familiar, el afectado puede entablar la demanda de divorcio por esta causal.

Dentro de la Jurisprudencia también se manifiesta , que para que proceda la disolución del matrimonio debe demostrarse plenamente la causa, ya que se considera al matrimonio como una institución de interés general, que socialmente debe mantenerse, pero que si no puede continuar el vínculo matrimonial la ley o autooridad, da la opción para que se disuelva.

Sexta Epoca.

Cuarta Parte.

Vol XXV.

Página 138.

A.D. 6805/58.

María Luisa Pacheco Benavides,

DIVORCIO. LAS CAUSALES DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.-
La institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Por loo tanto, en los divorcios necesarios es preciso que la causal invocada quede plenamente probada, así como que la acción se haya ejercitado oportunamente, es decir, antes de su caducidad.

CAPITULO OCTAVO

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS
DEL DIVORCIO DESDE LA
ÉPOCA ROMANA HASTA LA
ACTUALIDAD.

SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DEL DIVORCIO DESDE LA ÉPOCA ROMANA HASTA LA ACTUALIDAD.

VIII

Para los romanos era indispensable que se tuviera la intención o voluntad de ser marido y mujer, es decir, que existiera el *affectio maritalis*. Si faltaba éste, se consideraba que no existía razón para continuar esa relación, por lo cual se permitió la disolución matrimonial.

Al inicio de esta época, el divorcio no era muy común, solo podía ser solicitado por el hombre, y una vez obtenida la disolución del vínculo, podía contraer de manera inmediata otra unión. A partir de que se practicó el primer divorcio marcado con Spurio Calvilio fue solicitado con mayor frecuencia, pero por el exceso de divorcios que se presentaron, provocó que se establecieran medidas y sanciones para controlar estos abusos y no fue sino hasta la época clásica que se le permitió a la mujer solicitar la disolución, sin embargo se tenía que enfrentar a mayores obstáculos.

No fue sino hasta la época cristiana que el matrimonio era considerado indisoluble, al paso del tiempo se comenzó a reglamentar, hasta ser aceptada la disolución del vínculo.

En el Código Civil vigente en el artículo 266, señala que " el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".¹⁴⁵

¹⁴⁵ Código Civil para le Distrito y Territorios OB. CIT, página 93.

En nuestro Código Civil se considera a ambos cónyuges con los mismos derechos y obligaciones y en donde uno o los dos puede solicitar el divorcio. Cuando el divorcio es voluntario tienen que dejar pasar un año y de dos para el cónyuge culpable, éste se realiza para poder contraer una nueva unión.

Los estudios realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, (INEGI), registra actualmente un total de 12820 divorcios en el Distrito Federal. (Anexo).

Al hacer un análisis comparativo respecto del divorcio que tiene sus antecedentes en la época romana, en relación con la legislación actual, se observan las siguientes diferencias en relación a sus causales.

CUADRO COMPARATIVO

Derecho Romano	Código Civil vigente.
1.-Muerte	1.-Adulterio.
2.-Pérdida de capacidad	2.-Hijos ilegítimos.
- máxima - libertad.	3.-Incitar a la prostitución.
- media - ciudadanía.	4.-Violencia hacia alguno de los 2.
- mínima - familia.	5.-Actos inmorales.
3.-Falta Affectio Maritallis.	6.-Enfermedades crónicas.
A) Emperador Augusto.	7.-Enajenación mental.
a.1) repudio.	8.-Separación mas de 6 meses.
a.2) divorcio.	9.-Separación mas de un año.
B) Emperador Justiniano.	10.-Presunción de ausencia.
b.1) mutuo consentimiento.	11.-Sevicias, injurias.
b.2) por culpa del cónyuge culpable.	12.-Incumplimiento en alimentos.
b.3) Bona Gratia.	13.-Calumnias.
b.4) sin mutuo consentimiento y sin causa legal.	14.-Delitos Políticos.
	15.-Vicios.
	16.-Actos Punibles.
	17.-Mutuo consentimiento
	18.-Separación mas de 2 años.
	19.-Violencia familiar.
	20.-Incumplimiento a la ley en cuanto a violencia familiar

1.- MUERTE.

La primera causa que se consideró en roma para dar la disolución del vínculo matrimonial, fue la muerte de alguno de los cónyuges, esta causal tiene su correspondencia dentro del artículo 267 por el Código Civil vigente fracción X. Ambas disposiciones requieren de la comprobación y la presunción de dicha situación.

2.- PÉRDIDA DE CAPACIDAD.

La pérdida de capacidad máxima o de la libertad, no es considerada en los mismos términos de la legislación actual. Dentro de la época romana se consideraba esta causal cuando un individuo caía en esclavo. En la actualidad, al estar abolida la esclavitud, se considera dentro de la fracción XIV del mismo código la pérdida de la libertad, cuando alguno de los cónyuges es puesto en prisión.

En lo que se refiere a la pérdida de capacidad media o de ciudadanía, no esta considerada dentro del Código Civil vigente.

La pérdida de capacidad mínima o por cambio de familia, tampoco se regula en el código.

3.- FALTA DE AFFECTIO MARITALIS.

A) Los términos de repudio y divorcio estaban contemplados desde de la época del emperador Augusto y encontramos:

a.1.- En Roma el repudio consistía en la declaración de algunos de los cónyuges, en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio por falta de afecto. En la actualidad no esta contemplado ese término, sin

embargo de manera indirecta se emplea, ya que existe rechazo hacia la pareja, trayendo como consecuencias la falta de amor, estimación, respeto, fidelidad etc.

a.2.- En tanto que el divorcio, desde la época romana hasta la actualidad, se establece la opción de que las parejas reinicien sus vidas.

B) Durante la época del emperador Justiniano se tomó en cuenta cuatro formas para realizar el divorcio:

b.1.- El divorcio por Mutuo Consentimiento, fue una de las formas mas frecuentes para obtener la disolución del vínculo. Con el emperador Justiniano se sanciona esta manera de realizar el divorcio por el abuso de este método, estableció un término de 5 años para poder solicitarlo; después suprimió esta forma de disolución y debido a los problemas que surgieron lo volvió a reglamentar. El mutuo consentimiento se puede relacionar dentro de la fracción XVII del Código Civil.

Actualmente se manifiesta que el divorcio por mutuo consentimiento, se puede requerir después de haber transcurrido un año de haberse celebrado el matrimonio; "El juez autoriza la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos, estableciéndolo en el artículo 275. Y el artículo 276, establece que los cónyuges pueden reunirse en cualquier tiempo, y si es que el divorcio no se ha decretado, por lo que podrán solicitarlo; si no ha transcurrido un año desde la reconciliación".¹⁴⁶

¹⁴⁶ Código Civil para el Distrito y Territorios OB CIT, página 96.

b.2.- En Roma el divorcio sin mutuo consentimiento y sin causa legal. fue aceptado en un tiempo, se presentaba por la voluntad unilateral, y sin motivo alguno. Traía como consecuencias la pérdida de la dote, como la reclusión en algún convento, pero esta clase de divorcio posteriormente desapareció.

En la actualidad no es considerado este tipo de divorcio, ya que aunque se pueda presentar de manera unilateral, debe existir alguna causa justificada.

b.3.- El divorcio por bona gratia, en la época de roma era establecido por una causa ajena a alguna de las partes o a ambas, como por ejemplo; la impotencia sexual, la esterilidad, la locura, el voto de castidad, o la cautividad.

Estas causas son mencionadas en la fracción VI de nuestro código civil, que nos habla de las enfermedades, y en la fracción VII del mismo código; que hace referencia a la enajenación mental.

Actualmente se establece la excepción en el artículo 277 del Código Civil vigente en donde, "el cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII, del artículo 267 podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio".¹⁴⁷

Así mismo, en el artículo 278 de Código civil se manifiesta que "el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de

¹⁴⁷ Código Civil para el Distrito y Territorios OB CÍT, página 97.

los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".¹⁴⁸

B.4.- En Roma el divorcio por culpa del cónyuge culpable procedía cuando había culpa de alguno de los cónyuges y el otro quería divorciarse, dentro de las causas que daban lugar a esta disolución fueron:

- 1.- El adulterio de alguno de los cónyuges.
- 2.- La falsa acusación de adulterio.
- 3.- El incitar a la prostitución.
- 4.- Las sevicias, las amenazas, las injurias.
- 5.- El atentar un cónyuge contra el otro, o contra el emperador.
- 6.- Las calumnias y alejamiento del hogar conyugal por parte de la mujer.

Este tipo de divorcio se puede considerar actualmente dentro de lo que conocemos como divorcio necesario, ya que algunas causas son parecidas a las mencionadas en el Código civil vigente en el artículo 267.

A continuación se hará una relación de las causales contenidas en el Código Civil vigente en su artículo 267 y las establecidas en el derecho romano.

1.- El adulterio, contemplado en ambas disposiciones, En la época romana en principios solo se aceptaba el divorcio si el hombre presentaba cargos, posteriormente, se permitió que la mujer invocara está causal. En la actualidad se les acepta ambos cónyuges, y en caso de que no sea comprobado el acto, se aceptan las pruebas indirectas.

1.1.- La falsa acusación de adulterio, no se considera actualmente.

¹⁴⁸ IBIDEM

2.- La fracción II.- establece que la mujer de a luz un hijo y que sea declarado ilegítimo, aunque no estaba regulado en roma como actualmente, si se sancionaba a la mujer cuando el hombre determinaba o decía que el hijo no era suyo, así mismo se puede considerar como si ella hubiese cometido adulterio.

3.- La incitación a la prostitución, se relaciona con la fracción III de nuestro Código Civil, la cual es semejante a lo establecido en la época romana, que la refiere a un daño al bienestar familiar.

4.- El atentar un cónyuge contra el otro, se menciona dentro de la fracción IV del Código Civil vigente en el Distrito Federal, con lo que se refiere al atentar contra el emperador en la actualidad no esta regulado.

5.-En Roma los actos inmorales en contra de los hijos, no estaba contemplado el término como tal, sin embargo también se buscaba dentro del Derecho Canónico el educar y socorrer a los hijos, en la actualidad esta causal se manifiesta como un delito, además de ser causa de divorcio.

6.- Las enfermedades incurables, sífilis no estaba regulado en roma como en la actualidad.

7.- En roma la enajenación mental estaba contemplada, cuando había relación con algún loco furioso, sin embargo en el Código civil vigente se toma en cuenta como causal de divorcio y procura el bienestar del otro cónyuge, como de los hijos si los hubiera.

8.- Respecto al alejamiento del hogar conyugal por parte de la mujer era sancionado. En la actualidad se establece dentro de las fracciones VIII, IX, XVIII, del Código civil; pero actualmente la separación se aplica a ambos cónyuges, En Roma no se establecían términos , en la actualidad se consideran diferentes plazos de 6 meses, mas de un año, o de dos años.

11.- Las sevicias como crueldad excesiva, amenazas, e injurias que es lo que se hace o se escribe para poner en ridículo a la pareja, se consideran dentro de la fracción XI del Código civil.

12.- La fracción XII, menciona la negativa injustificada de los cónyuges en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que en roma a la mujer se le obligaba mas a cumplir con los deberes dentro del hogar, ya que si no los realizaba como el hombre le exigía se llevaba acabo la disolución del vínculo.

En la actualidad se establece que tanto el hombre como la mujer deben contribuir por igual , tanto en los derechos como obligaciones dentro del vínculo familiar.

13.- Las calumnias se considera en la fracción XIII del Código civil, aunque en roma no se establecía por delitos cuya sanción fuera mayor de dos años de prisión. En la actualidad así se estipula.

14.-Actualmente en la fracción XIV, hace referencia al haber cometido un delito que no sea político, en Roma no estaba contemplado.

15.- En Roma en el Derecho Canónico, dentro de la separación también se contemplaba el juego y la embriaguez si eran de manera habitual. Actualmente se menciona que debe ser de manera habitual y que además causen la ruina de la familia.

16.- En el Código Civil Vigente la fracción XVI, nos habla de los actos punibles...En Roma no estaba contenida.

17.- El Mutuo Consentimiento se contempló en ambas disposiciones.

19.- La fracción XIX, de violencia familiar... podríamos relacionarla con lo manifestado en la novela 127, que plantea que si el hombre golpeaba a la mujer no traía como consecuencia el divorcio pero si una sanción , (dote) Actualmente además de ser causal de divorcio, puede trae como consecuencia una sanción.

20.-En la actualidad la fracción XX, que se refiere al incumplimiento en mandatos judiciales en cuanto a violencia familiar ... En la época romana no estaba regulada.

En el Código Civil vigente se manifiesta que puede dar lugar a la disolución del vínculo conyugal, si se demuestra la violencia dentro de la familia, que ahora abarca un contexto mas amplio, ya que está puede ser tanto física como moral.

Se puede observar que dentro del Derecho Romano como en el Código Civil vigente, hay procesos semejantes y diferentes, que se han modificado conforme se han incrementado.

ANEXO

PERSONAS DIVORCIADAS POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y SEXO, SEGÚN TIPO DE DIVORCIO Y NACIONALIDAD

	TOTAL	TIPO DE DIVORCIO Y NACIONALIDAD DE LOS DIVORCIADOS					
		VOLUNTARIO			NECESARIO		
		SUBTOTAL	MEXICANA	EXTRANJERA	SUBTOTAL	MEXICANA	EXTRANJERA
	12820	6754	6673	81	6066	6019	47
Hombres	6410	3377	3333	44	3033	3002	31
Mujeres	6410	3377	3340	37	3033	3017	16

DURACIÓN LEGAL Y SOCIAL DE CASOS REGISTRADOS DENTRO DEL MATRIMONIO EN EL DISTRITO FEDERAL

DURACIÓN LEGAL					DURACIÓN SOCIAL				
Menos de año	De 1 a 5 años	De 6 a 9 años	10 años y más	No especificado	Menos de año	De 1 a 5 años	De 6 a 9 años	10 años y más	No especificado
6410	26	2208	1304	2872		20	2388	1255	2747

DIVORCIOS JUDICIALES SEGÚN PERSONA QUE LO SOLICITA A FAVOR DE QUIEN SE RESUELVE

	TOTAL	PERSONA QUE LO SOLICITA				A FAVOR DE QUIEN SE RESUELVE			
		Hombre	Mujer	Ambos	No especificado	Hombre	Mujer	Ambos	No especificado
DISTRITO FEDERAL	4801	960	2059	1768	14	961	2059	1768	13
Mutuo consentimiento	1768			1768				1768	
Adulterio	43	17	25		1	17	25		1
Alumbramiento ilegítimo	1	1				1			
Propuesta de prostitución	2		2				2		

Excitación a la violencia	8	1	7			1	7		
Corrupción y maltrato a hijos	5	1	4			1	4		
Enfermedad crónica o incurable, impotencia incurable	3	1	2			1	2		
Enajenación mental incurable	7	3	4			3	4		
Separación del hogar conyugal por causa que justifica el divorcio	514	188	325		1	188	325		1
Abandono del hogar sin causa justificada	730	248	479		3	248	479		3
Declaración de ausencia o presunción de muerte	4		3		1		3		1
Sevicia, amenazas e injurias	231	58	175			56	175		
Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	461	62	397		2	62	397		2
Calumnias	6	2	4			2	4		
Haber cometido delito infamante	1		1				1		
Hábitos de juegos, embriaguez o drogas	22	3	19			3	19		
Cometer acto delictivo contra el cónyuge	4	3	1			3	1		
La separación por dos años o más	989	373	610		6	374	610		5
Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado	2	1	1			1	1		

DIVORCIOS JUDICIALES POR ENTIDAD FEDERATIVA DE REGISTRO Y CAUSAS DEL DIVORCIO SEGÚN CONCESIÓN DE PATRIA POTESTAD Y PENSIÓN ALIMENTICIA

	TOTAL	PATRIA POTESTAD				PENSIÓN ALIMENTICIA			
		Madre	Padre	Ambos	No se otorgo	Hijos	Esposa e hijo	Esposa	Ninguno
DISTRITO FEDERAL	4801	387	36	3208	1172	3039	690	141	1027
Mutuo consentimiento	1768	7373	5	1363	327	1161	280	49	277
Adulterio	43	5	4	23	11	28	4	1	10
Alumbramiento ilegítimo	1				1			1	
Propuesta de prostitución	2	1		1		1	1		

Excitación a la violencia	8	1		4	3	4	1		3
Corrupción y maltrato a hijos	5	1	1	3		3	2		
Enfermedad crónica o incurable, impotencia incurable	3			1	2		1		2
Enajenación mental incurable	7			5	2	4	1		2
Separación del hogar conyugal por causa que justifica el divorcio	514	53	2	304	155	314	45	3	151
Abandono del hogar sin causa justificada	730	76	10	428	216	453	61	30	185
Declaración de ausencia o presunción de muerte	4	1		2	1	3			1
Sevicia, amenazas e injurias	231	24	3	148	56	143	32	16	40
Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	461	71	2	310	77	293	91	15	62
Calumnias	6			3	3	3			3
Haber cometido delito infamante	1	1				1			
Hábitos de juegos, embriaguez o drogas	22	6	1	11	4	15	3	1	3
Cometer acto delictivo contra el cónyuge	4	1	1	1	1	3			1
La separación por dos años o más	989	73	6	597	313	609	67	25	287
Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado	2			2					

HOMBRES Y MUJERES DIVORCIADOS SEGÚN SU CONDICIÓN DE ACTIVIDAD Y POSICIÓN EN EL TRABAJO												
	Total	Total no trabaja	CONDICIÓN DE ACTIVIDAD									No especificado
			POSICIÓN EN EL TRABAJO									
			Total trabaja	Empleado	Obrero	Jornalero o peón	Patrón o empresario	Miembro de cooperativa	Trabajador no remunerado	Trabajador por cuenta propia	Otra	
Hombres	6374	214	5735	4335	333	12	116	9	2	872	56	425

Mujeres	6248	1630	3971	3415	73	1	31	4	16	417	14	647
---------	------	------	------	------	----	---	----	---	----	-----	----	-----

HOMBRES Y MUJERES DIVORCIADOS SEGÚN SU CONDICIÓN DE ACTIVIDAD Y TIPO DE INACTIVIDAD										
	Total	Total de trabaja	CONDICIÓN DE ACTIVIDAD							No especificado
			TIPO DE INACTIVIDAD							
			Total no trabaja	Hogar	Estudiante	Pensionado o jubilado	Rentista	Incapacitado	Busca trabajo	
Hombres	6374	5735	214	2	39	61	1	2	109	425
Mujeres	6248	3971	1630	1459	128	19	1		23	647

DIVORCIOS Y CAUSAS SEGÚN EL NIVEL DE ESCOLARIDAD (MUJER)

	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DE LA DIVORCIADA							
		Sin escolaridad	Primaria	Secundaria o equivalente	Preparatoria o equivalente	Superior	Carrera técnica	Otra	No especificado
DISTRITO FEDERAL	6410	22	673	1648	1448	1468	270	52	929
Divorcios Administrativos	1609	2	29	338	465	608		30	137
Divorcios Judiciales	4801	20	544	1310	983	860	270	22	792
Mutuo consentimiento	1768	4	156	485	390	481	123	12	157
Adulterio	43		8	8	9	8	2		8
Alumbramiento ilegítimo	1			1					
Propuesta de prostitución	2			1					1
Excitación a la violencia	8		3	2	1		2		
Corrupción y maltrato a hijos	5			2	2	1			
Enfermedad crónica o incurable, impotencia incurable	3			2	1				
Enajenación mental incurable	7		1	2	2	2			
Separación del hogar conyugal por causa que	514	1	65	165	89	64	40		90

justifica el divorcio									
Abandono del hogar sin causa justificada	730	4	68	187	177	93	30		168
Declaración de ausencia o presunción de muerte	4				1	2		3	1
Sevicia, amenazas e injurias	231	2	34	65	47	35	13	1	34
Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	461	2	72	120	89	64	31		83
Calumnias	6		3	1	1				1
Haber cometido delito infamante	1								1
Hábitos de juegos, embriaguez o drogas	22		4	5	7	1	1		4
Cometer acto delictivo contra el cónyuge	4			3	1				
La separación por dos años o más	989	7	130	281	166	127	28	6	244
Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado	2								

DIVORCIOS Y CAUSAS SEGÚN EL NIVEL DE ESCOLARIDAD (HOMBRE)

	TOTAL	NIVEL DE ESCOLARIDAD DEL DIVORCIADO							
		Sin escolaridad	Primaria	Secundaria o equivalente	Preparatoria o equivalente	Superior	Carrera técnica	Otra	No especificado
DISTRITO FEDERAL	6410	48	478	1394	1429	2013	149	28	871
Divorcios Administrativos	1609	34	27	268	464	703	1	9	103
Divorcios Judiciales	4801	14	451	1126	965	1310	148	19	768
Mutuo consentimiento	1768	3	130	355	372	692	70	7	139
Adulterio	43		5	8	7	11	1		11
Alumbramiento ilegítimo	1					1			
Propuesta de prostitución	2			1					1
Excitación a la violencia	8		4	1		3			
Corrupción y maltrato a hijos	5			2	1	1	1		
Enfermedad crónica o incurable, impotencia incurable	3		1	1		1			
Enajenación mental incurable	7		1	2	2	1	1		
Separación del hogar	514		60	165	77	101	22	3	86

conyugal por causa que justifica el divorcio									
Abandono del hogar sin causa justificada	730		55	147	185	161	16	2	162
Declaración de ausencia o presunción de muerte	4			1		2			1
Sevicia, amenazas e injurias	231	2	29	68	46	44	7		35
Negativa a contribuir al sostenimiento del hogar	461	1	63	131	83	90	14	1	78
Calumnias	6		2	1	2				1
Haber cometido delito infamante	1								1
Hábitos de juegos, embriaguez o drogas	22		3	6	5	2	1		5
Cometer acto delictivo contra el cónyuge	4			3		1			
La separación por dos años o más	989	6	98	234	185	198	15	6	247
Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado	2					1			1

CONCLUSIONES

PRIMERA. El divorcio en la antigüedad, basó en el repudio la manera en la que el hombre pudo dar por terminado el matrimonio, con lo cual causó el sometimiento hacia la mujer.

SEGUNDA. Al no emplearse el término repudio en la actualidad como causal de divorcio, podría decirse que es el antecedente mas antiguo del mismo, el cual al abarcar un significado mas amplio, no impide que se siga demostrando rechazo hacia la pareja.

TERCERA. En la época romanista, Augusto al distinguir dos formas (repudio y divorcio), para obtener la disolución del vínculo matrimonial, dio lugar para que se empezará a considerar a la mujer, para también poderlo solicitar.

CUARTA. En la época cristiana, con Constantino podría decirse que fue el que inició un listado de causales dependiendo del sexo, en la mujer (adulterio, envenenamiento, alcahuetería) y para el hombre (homicida, violador de sepulcros), para que se pudiera obtener el divorcio.

QUINTA. En Roma con Justiniano, se unen las causales sin importar el sexo, al permitírsele a ambos cónyuges obtener la disolución del vínculo matrimonial por alguna de las cuatro formas (Mutuo Consentimiento, Por Culpa del Cónyuge Culpable, Sin Mutuo Consentimiento y Bona Gratia), no impidió que a la mujer se le siguiera limitando o se le establecieran obstáculos para obtenerlo.

SEXTA. La influencia que tuvieron los romanistas en países como Francia, donde se buscaba conservar el sentido de la indisolubilidad del matrimonio apoyándose en tres causales, aun siendo medidas exageradas no lograron el objetivo deseado, sino al contrario tuvieron peores consecuencias.

SÉPTIMA. En el Código Civil de 1859, al establecer solo la separación de cuerpos de manera temporal, provoca que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 adoptarán cambios a través de un listado de causales, para obtener la separación, lo cual permitió que evolucionaran aceptándose como divorcio vincular a partir de 1914.

OCTAVA. Al establecerse desde 1932, dieciocho causales de las veinte contenidas en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, se demuestra el poco avance que durante 65 años ha tenido nuestra legislación en materia de divorcio.

NOVENA. En el análisis comparativo desde la época romanista hasta la actualidad, el adulterio se tomó como motivo de disolución del vínculo matrimonial, ya que se ha demostrado a través de la historia que no se cumplen con los fines que deberían existir dentro del matrimonio, como la fidelidad, el respeto, etc.

DÉCIMA. Se ha cambiado la mentalidad, sobre el divorcio y la separación conyugal dentro de la población, lo cual ha provocado que se actualicen las causales de divorcio, sobre comportamientos que antes eran considerados como algo común, entre ellos la violencia familiar.

DÉCIMA PRIMERA. Las leyes al permitir que se disuelva el vínculo matrimonial, dejando a los divorciados en libertad de contraer otra unión, ha causado el incremento de divorcios o separaciones, los cuales podrían limitarse si las autoridades establecieran consultorios para matrimonios y familias, en las que se contara con apoyo de consejeros matrimoniales, psicólogos, médicos, juristas, trabajadores sociales, que pudieran ayudar para resolver los problemas.

DÉCIMA SEGUNDA. Como medida preventiva debe proporcionarse mas información desde las escuelas (primaria , secundaria, preparatoria e incluso universidad), sobre los beneficios de las relaciones en pareja, para que se tome mas conciencia dentro de las mismas, con el objeto de buscar convivencias mas sanas, que no provoquen discordia en el núcleo familiar.

BIBLIOGRAFÍA

- AHRENS, HEINCH ENRIQUE, "Historia del Derecho Romano", Madrid la Edición 1879.
- ALARCÓN MANUEL MATEOS, "La Evolución del Derecho Civil Mexicano, Desde la Independencia a Nuestros Días" Mex Tip Vda de F. Díaz de León, sus 1911, Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación.
- ALVAREZ CAPEROCHI, JOSÉ A. "Curso de Derecho de Familia" Editorial Civitas, 1a Edición 1988.
- ARANGIO RUIZ, VICENZO, "Instituciones de Derecho Romano", Editorial Depalma 1982, 10a Edición Italiana.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, 16 Edición 1995.
- ARIAS RAMOS J, "Derecho Romano II", 17 Edición 1977, Editorial Revista de Derecho Privado.
- ARTILES SEBASTIÁN, "Derecho Romano" Colecciones Manuales Jurídicas # 1 Caracas 1978.
- ARROM SILVA, "La Mujer Mexicana Ante El Divorcio Eclesiástico", Editorial Sepsetentas México 1976, 1a Edición.
- ASTOLFI JOSÉ CARLOS, "Síntesis de Historia de Roma y Edad Media", Editorial Kapelusk, Buenos Aires 1942.
- BELLUSIO CESAR ANTONIO, "Derecho de Familia", Tomo III, Ediciones Depalma Buenos Aires 1981.
- BONFANTE PEDRO, "Instituciones de Derecho Romano", Editorial Reus, 5a Edición 1979.
- BONNECASE JULIAN, "Elementos de Derecho Civil", Editorial José M. Cájica Jr. Puebla México 1945.
- BRAVO GONZÁLEZ AGUSTÍN Y OTRO, "Primer Curso de Derecho Romano", Editorial Pax, 5a Edición, México 1972.
- CASTILLO FERRERAS JOSE, "Las Costumbres y El Derecho", Editorial Sepsetentas # 107, 1a Edición 1973.
- CHAVERO DON ALFREDO, "Compendio General de México a través de los Siglos", Editorial Del Valle de México S.A. de C.V, 1979.
- CHÁVEZ ASECIO MANUEL F, "La Familia en el Derecho", 1a Edición 1985, Editorial Porrúa S.A.

- CORRAL TALCIONI, HERNÁN, "La Declaración de Fallecimiento", Editorial Tecnos 1991 Madrid.
- COSTA EMILIO, "Historia del Derecho Romano Público y Privado", la Edición Madrid 1930, Editorial Reus.
- D'ORS A Y OTROS, "Digesto de Justiniano", Tomo II, la Edición 1972, Editorial Aranzandi Pamplona.
- D'PRIETO ALFREDO, " Manual de Derecho Romano", Editorial Depalma, 4a Edición 1985.
- DECLAREVIL J. "Roma y la Organización del Derecho", Editorial Cervantes, Edición Barcelona 1928.
- DIHIGO ERNESTO, "Apuntes de Derecho Romano", Editorial Lex la Habana 1944, la Edición.
- ELLUL JACQUES, "História de las Instituciones del Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1954.
- ENGELS FEDERICO, "El Origen de la Familia, la Propiedad y el Estado", Editorial Nuevo Horizonte, Edición 1979, Cali-Colombia,
- ENTRENA KLETT CARLOS, "Matrimonio- Separación y Divorcio", Editorial Aranzandi, 3a Edición 1978.
- ERRÁZURIZ EGUIGUEREN MAXIMIANO, "Manual de Derecho Romano", Tomo I, 5a Edición 1979 Colecciones Manuales Jurídicas, # 87.
- EUSEBIO FLORES FRANCISCO, "Prontuario General de Derecho Romano", Cadenas Editor y Distribuidor, la Edición 1991 México.
- FERNÁNDEZ FLORES, JOSÉ LUIS, "El Divorcio en el Derecho Internacional Privado", Ediciones Depalma, Buenos Aires 1976.
- FLORES BARRAZA FRANCISCO EUSEBIO, "Prontuario General de Derecho Romano", la Edición México 1991, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 213 p.p.
- FOIGNET RENE, "Manual Elemental de Derecho Romano", Editorial José M. Cajica, México 1956.
- FORNES JUAN, " Derecho Matrimonial Canónico", Editorial Tecnos, 2a Edición 1990.
- FRANCISCI DI PIETRO, "Síntesis Histórica del Derecho Romano", Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1954.
- GALINDO GARFIAS, "Derecho Civil" 1er Curso, Editorial Porrúa S.A., 1979 México.

- GANGI CALUGERO, "Derecho Matrimonial", Editorial Aguilar, Madrid 1960.
- GATTI HUGO E, "La Disolución del Vínculo Matrimonial", Editorial Centro Estudiantes de Derecho Montevideo, la Edición 1967.
- GUITRÓN FUENTEVILLA JULIAN, "Derecho Familiar", 2a Edición 1988, Editorial UNAM.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ BÉNITO, "Estudios de Derecho Civil Español" Tomo sexto, 1a Edición. Madrid 1874.
- HOMO LEÓN, "Las Instituciones Políticas Romanas de la Ciudad al Estado" Editorial UTEHA, 2a Edición, México 1958.
- HUVELIN PAUL, "Derecho Romano", Tomo 1, Editorial 1977, Fundación de Cultura Universitaria, Edición Amparada al Artículo 79 Ley 13.349.
- IGLESIAS REDONDO JUAN, "Derecho Romano", Editorial Ariel S.A. Barcelona, 4a Edición 1965.
- JARAMILLO VELEZ LUCRECIO, "Derecho Romano", 7a Edición, Señal Editora 1978.
- LACRUZ JOSÉ LUIS, "El Nuevo Régimen de la Familia", Editorial Cuaderno Civitas, la edición 1982.
- LAGOMARSIANO CARLOS A.R Y OTRO, "Separación Personal y Divorcio", Editorial Universidad, la Edición Buenos Aires 1990.
- LEDESMA JOSÉ DE JESÚS, "Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas", Tomo 1 México 1981, Editorial UNAM.
- LÓPEZ BORJA JACOBO, "Regulación Procesal de la Ley del Divorcio", Boch Casa Editorial S.A, Española.
- MARGADANT, GUILLERMO "Derecho Privado Romano", 9a Edición 1979, Editorial Esfinge S.A.
- MARGADANT, GUILLERMO, "Segunda Vida del Derecho Romano", Editorial Porrúa, la Edición 1986.
- MARGADANT, GUILLERMO, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Textos Universitarios UNAM, la Edición 1971.
- MEDELLÍN J. CARLOS, "Lecciones de Derecho Romano", Editorial Temis S.A., 13a Edición 1997.
- MIQUEL JOAN, "Curso de Derecho Romano" Editorial PVV, 4a Edición 1982.

- NAVARRO BELMONTE, "Causas de Divorcio en el Derecho Español", Editorial Montecorvo S.A. 1a Edición 1989.
- N. O DERIGO MARIO, "Sinópsis de Derecho Romano", 6a edición Depalma 1982.
- ORTOLÁN M, "Compendio de Derecho Romano", Editorial Heliasta SRL 1a Edición 1975, Volumen X.
- PALLARES EDUARDO, "El Divorcio en México", 5a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1987.
- PEÑA B. DE QUIROS, MANUEL, "Derecho Familiar" Universidad de Madrid 1989, 3a Edición.
- PEÑA GUZMÁN LUIS ALBERTO, "Derecho Romano" Editorial TEA, 1966, 2a Edición.
- PETIT EUGENIO, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editorial Porrúa S.A. 9a Edición, México 1992.
- RAMOS PEDRUEZA. "Divorcio en México", E. Gómez de la Puente Editor, 1a Edición 1922.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Derecho Civil Mexicano" Tomo II, Editorial Porrúa, México 1980.
- SAINZ GÓMEZ JOSÉ M, "Derecho Romano I", Editorial Noriega Limusa, la reimpresión 1991.
- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "Los Grandes Cambios del Derecho de Familia en México". Editorial Porrúa 1979.
- SHULZ FRITZ, "Derecho Romano Clásico", Bosch, Casa Editorial, Urgel 51 bis Barcelona 1960.
- SOHM RODOLFO, "Instituciones de Derecho Privado Romano", Editorial Gráfica Panorámica S de R.L, Edición México 1951.
- STAUBINGER MONS DR JVON, "Sagrada Biblia "Edición Guadalupana 19, Editorial la Prensa Católica, Chicago 1968.
- TARRAGATO EUGENIO. "El Divorcio en las Legislaciones Comparadas" Ediciones Góngora, Madrid 1925.
- TROPLONG M. "La Influencia del Cristianismo en el Derecho Civil Romano", Editorial Dedebece Buenos Aires 1947.
- VENTURA SILVA SABINO, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, Undécima Edición, México 1962.

FUENTES

- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces por la Real Academia Española, Edición Madrid, por Ibarra Impresor de Cámara de S.M. 1815, Editorial Lex Nova S.A.
- Fuero Real del Rey Don Alfonso el Sabio, de Orden y a Expensas de S.M, Madrid en la Imprenta Real, Año 1836, Editorial Lex Nova.
- Las Causas Matrimoniales en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio", Editorial Lex Nova 1966, 1a Edición 2 enero 1966 Salamanca.
- Novísima Recopilación de las leyes de España, Tomo III, Libro VIII al XII, Mégico Galvan, Librero Portal de Agustinos, París 1831

HEMEROGRAFIAS

- ABARCA PALOMA. "Divorcio y Cambio Normativo en la Jurisprudencia Española". Anuario de Derecho Civil, julio-septiembre 1981. Tomo XXXIV, fascículo III, España.
- ARBEOLA VÍCTOR MANUEL, "Jaime Torrubiano, Ante el Problema del Divorcio vincular y del dogma catolico "Estudios de desuso, vol. XXVI fasc 58 enero-junio 1977, Madrid.
- ARGEL CENIZEROS JOSÉ, "Criminalia- Año XXI, # 6, junio 1955, México D.F.
- BAQUEIRO ROJAS EDGAR, "Derecho de Familia en el C.C 1870" Revista de la Facultad de Derecho, Tomo XXI, julio-diciembre 1971 México #83-84.
- BARANGER GABRIEL, "La Reforma del Divorcio en Francia", Revista Internacional del Notariado, Año XXVI, # 73, Francia 1976.
- BARRERA JOSÉ NICASO, "Revista Jurídica, Divorcio Sanción y Divorcio Remedio", # 20, San Miguel Tucumán Argentina 1969.
- BARRIO GÓMEZ AGUSTÍN, "Tres Generaciones Ante el Problema del Divorcio", Revista de Derecho y Ciencias Sociales, # 43, febrero 1942, Editorial Jus, México D.F.
- CAMPORA HECTOR, "Consideraciones sobre el Adulterio como causal de Divorcio en la Legislación Mexicana", Revista UNAM 1935-1985. Un Siglo de Derecho Civil Mexicano.
- GARCÍA MORENO, VÍCTOR CARLOS, "La Iniciativa Presidencial Para Reformar y Adicionar la Ley de Nacionalidad y Naturalización y sus Efectos en los Divorcios Migratorios Mexicanos", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI julio-diciembre 1971, # 83-84.

- GALLEGOS VIZCANIO RUBÉN, "Causal Autónoma de Divorcio", Revista Jurídica Veracruzana # 3 julio-septiembre 1979.
- JANINE RODILES, "Periódico el UNIVERSAL", Domingo 14 de noviembre de 1999, México Distrito Federal.
- LUIS AGUÍLO LUCÍA, "Los Partidos Políticos y la Ley de Divorcio de 1932", Revista Documentación Jurídica # 17 enero-marzo 1978, Madrid.
- MARGADANT, GUILLERMO, "Algunas Aclaraciones y Sugestiones en Relación con el Matrimonio y Concubinato en el Derecho Romano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo VI # 23 julio-septiembre 1956, México D.F.
- MARGADANT, GUILLERMO, "Los Problemas de la Enseñanza e Investigación del Derecho Romano en el Medio Latinoamericano", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XX # 79-80, julio-diciembre 1970.
- MARGADANT, GUILLERMO "Derecho Civil Romano y Cristianismo" Foro de México, # 75, 10 de junio 1959, México.
- MARGADANT, GUILLERMO, "La Legislación Europea mas antigua actualmente a nuestra disposición", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXI, julio- diciembre 1971 # 83-84.
- MARTÍNEZ DEIDAMIA A, "La Familia en el Derecho Romano y en las Legislaciones Modernas", Revista de la Facultad de Derecho en México, tomo XXVII # 105-106, enero-junio 1977.
- MILLAN MALDONADO ALFONSO, "Divorcio sus Causas e Incidencias en México", Revista Criminalia # 5 mayo 1955, México Distrito Federal, Av. Fco Y Madero # 32.
- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN, "La libertad en el Matrimonio y en el Divorcio", Revista de Derecho Notarial, Año XV, enero 71 # 41, México D.F.
- SEGUNDO F. ESTRADA, "El Juicio de Divorcio Debe Terminar con la Muerte de uno de los Cónyuges", Revista Jurídica, Año XX, 30 de abril 1952 # 108, Trujillo Perú.
- SUÁREZ PERTIERRA GUSTAVO, "Matrimonio Religioso y Divorcio en el Derecho Español", Revista de Derecho Privado, # 21, Madrid 1958, noviembre.
- TOMÁS ORTIZ DE LA TO, JOSÉ ANTONIO, "La Anunciada Ley de Divorcio y la Problemática de Derecho Internacional Privado" Revista de Derecho Privado noviembre 1970, Caracas Madrid.

LEGISLACIONES

- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1870, Tornes F, Nere y Com Editores, México.
- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de 1884, Herrero Hermanos Editores México.
- Código Civil del Distrito Federal, 65 Edición 1998, Editorial Porrúa, México.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Editorial Sista, S.A de C.V, Edición 2000, México.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Reformado y Correlacionado, Editorial Delma ,2a Edición 1998 México.
- Código de Derecho Canónico, Benlloch Poveda Antonio, Editorial Edicep, Spain Valencia 1983,
- Ley de Relaciones Familiares de 1917, Carranza Venustiano, Ediciones Andrade S.A, 3a Edición México D.F. 1980.
- " Reglas de Ulpiano", DE LA VEGA DE MIGUENS NINA PONSSA, Ediciones Lemer Buenos Aires 1970.
- Código de Derecho Canónico, MIGUELEZ J. 6a Edición Madrid 1957 España.